

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



INFORME Y EXPEDIENTE JUDICIAL EN MATERIA CIVIL Y PROCESAL CIVIL N° 00829-2019-0-1001-JR-CI-03, SOBRE PETICIÓN DE HERENCIA Y DECLARATORIA DE HEREDERO Y EL INFORME Y EXPEDIENTE EN MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL N° 01673-2017-0-1001-JR-PE-01, SOBRE DELITOS CONTRA LOS BOSQUES O FORMACIONES BOSCOSAS Y ALTERACIÓN DEL AMBIENTE O PAISAJE

PRESENTADO POR:

Br. ALONDRA GAVIOTA DURAN NUÑEZ

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

MODALIDAD:

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN:

Dr. ERICSON DELGADO OTAZU

CUSCO – PERÚ

2025

INFORME DE ORIGINALIDAD

(Aprobado por Resolución Nro. CU-303-2020-UNSAAC)

El que suscribe, **Asesor** del trabajo de investigación/tesistitulada: INFORME Y EXPEDIENTE JUDICIAL EN MATERIA CIVIL Y PROCESAL CIVIL Nº 00829-2019-0-1001-JR-C1-03, SOBRE PETICIÓN DE HERENCIA Y DECLARATORIA DE HEREDERO Y EL INFORME Y EXPEDIENTE EN MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL Nº 01673-2017-0-1001-JR-PE-01, SOBRE DELITOS CONTRA LOS BOSQUES O FORMACIONES BOSCOSAS Y ALTERACIÓN DEL AMBIENTE O PAISAJE

Presentado por: ALONDRA GANZOTA DURAN NUÑEZ DNI N° 70605543

presentado por: DNI N°:

Para optar el título profesional/grado académico de ABOGADO

Informo que el trabajo de investigación ha sido sometido a revisión por 2 veces, mediante el Software Antiplagio, conforme al Art. 6° del **Reglamento para Uso de Sistema Antiplagio de la UNSAAC** y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de 7 %.

Evaluación y acciones del reporte de coincidencia para trabajos de investigación conducentes a grado académico o título profesional, tesis

Porcentaje	Evaluación y Acciones	Marque con una (X)
Del 1 al 10%	No se considera plagio.	<input checked="" type="checkbox"/>
Del 11 al 30 %	Devolver al usuario para las correcciones.	<input type="checkbox"/>
Mayor a 31%	El responsable de la revisión del documento emite un informe al inmediato jerárquico, quien a su vez eleva el informe a la autoridad académica para que tome las acciones correspondientes. Sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a Ley.	<input type="checkbox"/>

Por tanto, en mi condición de asesor, firmo el presente informe en señal de conformidad y **adjunto** las primeras páginas del reporte del Sistema Antiplagio.

Cusco, 16 de JUNIO de 2025



Firma

Post firma ERICSON DELGADO OTAZU

Nro. de DNI 41523532

ORCID del Asesor 0000-0002-9159-6860

Se adjunta:

1. Reporte generado por el Sistema Antiplagio.
2. Enlace del Reporte Generado por el Sistema Antiplagio: **oid:** 27259:467487331

Alondra Gaviota Duran Nuñez

Informe Final Oficial OK - Alondra Duran.docx

 Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid:::27259:467487331

Fecha de entrega

16 jun 2025, 10:20 a.m. GMT-5

Fecha de descarga

16 jun 2025, 10:26 a.m. GMT-5

Nombre de archivo

Informe Final Oficial OK - Alondra Duran.docx

Tamaño de archivo

1.1 MB

97 Páginas

31.713 Palabras

167.396 Caracteres

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

.....
Dr. Ericson Delgado Otazu
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

7% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Texto citado
- ▶ Texto mencionado
- ▶ Coincidencias menores (menos de 25 palabras)

Exclusiones

- ▶ N.º de coincidencias excluidas

Fuentes principales

- 6%  Fuentes de Internet
- 0%  Publicaciones
- 6%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

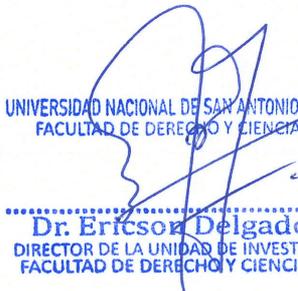
N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS


.....
Dr. Ericson Delgado Otazu
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Resumen

En el informe jurídico se realiza el análisis de dos procesos. El primero, en materia civil y procesal civil corresponde al Expediente N.º 00829-2019-0-1001-JR-CI-03, en el cual se presenta la demanda con la pretensión de petición de herencia y, en acumulación objetiva originaria accesoria, la pretensión de declaratoria de heredero. El segundo proceso, en materia penal y procesal penal, corresponde al Expediente N.º 01673-2017-0-1001-JR-PE-01, sobre delitos contra los bosques o formaciones boscosas, en concurso ideal con el delito de alteración del ambiente o paisaje, previstos en los artículos 310 y 313 del Código Penal respectivamente.

El informe se centra en el análisis legal, doctrinario y jurisprudencial de las instituciones jurídicas que se presentan en cada uno de estos procesos. Asimismo, se realiza una evaluación crítica de los actos procesales y la actuación de los sujetos o partes procesales.

Finalmente, se detallan las conclusiones derivadas del análisis integral de ambos procesos, civil y penal.

Palabras clave: Sucesión, petición de herencia, allanamiento, rebeldía, prueba de oficio, derechos indisponibles, delitos ambientales, insuficiencia probatoria, imputación necesaria, informe fundamentado y prueba excepcional.

Presentación

El presente informe jurídico se enfoca en el análisis de dos procesos, el primero en materia civil y procesal civil y el segundo en materia penal y procesal penal.

En la primera parte del trabajo se desarrolla el análisis del proceso civil, expediente N.º 00829-2019-0-1001-JM-CI-03, proceso en el cual se postula la pretensión de petición de herencia y en forma acumulativa originaria accesoria la declaratoria de heredero. En los aspectos preliminares, se desarrolla la base teórica sobre el derecho de sucesiones, la acción de petición de herencia y la declaratoria de heredero, temas que, a partir de la doctrina y el desarrollo jurisprudencial, nos permiten comprender y conocer de mejor manera su naturaleza. Asimismo, en cada una de las etapas del proceso civil, se analiza los diversos actos procesales y su incidencia en el proceso; así como la actuación de las partes, demandante y demandada; y, se destaca la necesidad del rol activo y dinámico del Juez. Finalmente, se presentan las conclusiones sobre el análisis del proceso, observando qué actos pudieron ser mejor realizados o postulados por las partes a lo largo del proceso, del mismo modo la actuación del juez y su rol en el proceso civil.

La segunda parte del trabajo se enfoca en el análisis del proceso penal, expediente N.º 01673-2017-0-1001-JR-PE-01, sobre delitos contra los bosques o formaciones boscosas y alteración de paisaje o ambiente previstos en los artículos 310 y 313 del Código Penal respectivamente. Para una mejor comprensión, se desarrollan conceptos generales sobre: medio ambiente, recursos naturales y delitos ambientales. Asimismo, se analiza el proceso penal, cuya estructura está organizada de acuerdo a las etapas previstas en el Código Procesal Penal Peruano, esto es, etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia y etapa de juzgamiento. En ese sentido, conforme se va desarrollando el trabajo, se analiza los diversos actos procesales y su incidencia en el proceso, así como la actuación de los sujetos procesales en el mismo. Finalmente, se presentan las conclusiones sobre el análisis general del proceso, destacando la importancia de un actuar diligente de los sujetos procesales, y el respeto de los derechos fundamentales y principios; así como la protección jurídica del medio ambiente.

En conclusión, el informe jurídico recoge los aspectos más relevantes de los procesos en materia civil y penal, sobre los cuales se ha realizado un análisis legal, doctrinario y jurisprudencial que permitió arribar a las conclusiones de cada título del trabajo.

Índice

Resumen	2
Título I.....	6
Análisis en materia civil y procesal civil.....	6
Resumen	6
1. Aspectos Preliminares	6
1.1. Derecho de sucesiones.....	6
1.2. Sucesión	7
1.3. Acciones Sucesorias.....	8
1.3.1. Acción Petitoria	8
2. Del proceso civil.....	10
2.1. Etapa Postulatoria.....	10
2.1.1. De la demanda	10
2.1.2. De la inadmisibilidad de la demanda.....	14
2.1.3. De la subsanación	15
2.1.4. Auto Admisorio de la demanda	17
2.1.5. Emplazamiento de la demanda.....	17
2.2. Auto que declara rebelde a la demandada	18
2.3. Allanamiento	20
2.4. Etapa decisoria.....	23
2.4.1. Sentencia de primera instancia	23
2.4.2. Análisis legal, doctrinario y jurisprudencial.....	24
2.5. Etapa Impugnatoria.....	27
2.5.1. De la apelación	27
2.5.2. Inadmisibilidad del recurso de apelación	28
2.5.3. Subsanación	29
2.5.4. Admisión del recurso de apelación.....	29
2.5.5. Sentencia de Vista.....	34
2.6. Etapa de ejecución	39
Conclusiones.....	40

Título II.....	42
Análisis en materia penal y procesal penal.....	42
Resumen	42
1. Aspectos preliminares.....	42
1.1. Delitos ambientales	42
1.2. Medio ambiente	43
1.3. Respecto a las leyes penales en blanco y los delitos ambientales	44
1.4. Delitos contra los Bosques o formaciones boscosas	45
1.4.1. Tipicidad objetiva	46
1.4.2. Tipicidad Subjetiva.....	47
1.5. Delito de alteración del ambiente o paisaje	47
1.5.1. Tipicidad objetiva	48
1.5.2. Tipicidad subjetiva.....	48
2. Del Proceso Penal.....	49
2.1. Investigación Preparatoria	49
2.1.1. Formalización de la Investigación Preparatoria	49
2.1.2. Auto de recepción de la disposición de formalización de denuncia y continucción de la Investigación Preparatoria.....	53
2.1.3. Conclusión de la Investigación Preparatoria	55
2.2. Etapa Intermedia.....	58
2.2.1. Análisis respecto a la audiencia de control de acusación.	65
2.2.2. Auto de enjuiciamiento.....	67
2.3. Etapa de Juzgamiento (Incidente N.º 01673-2017-53-1001-JR-PE-01)	68
2.3.1. Audiencia de Juicio Oral	70
2.3.2. Sentencia de primera instancia	72
2.3.3. Sentencia de Vista.....	79
2.3.4. Nuevo Juicio Oral.....	80
2.3.5. Sentencia de primera instancia	82
2.3.6. Sentencia de Vista.....	87
Conclusiones.....	89
Referencias	91
Anexos.....	95

Título I

Análisis en materia civil y procesal civil

Resumen

Esta primera parte del informe jurídico analiza el proceso civil tramitado en el Expediente N.º 00829-2019-0-1001-JR-CI-03, sobre Petición de Herencia y Declaratoria de Heredero seguido por Elena Pillco Vasquez en contra de Felicitas Pillco Vasquez. El proceso se siguió ante el Tercer Juzgado Civil de Cusco y en segunda instancia ante la Sala Civil de Cusco, en la vía del proceso de conocimiento.

Palabras Clave: Sucesión, petición de herencia, allanamiento, rebeldía, prueba de oficio y derechos indisponibles.

1. Aspectos Preliminares

1.1. Derecho de sucesiones

El derecho de sucesiones forma parte del derecho privado y está constituido por el conjunto de normas legales que regulan la transmisión del patrimonio de la persona, con motivo de su muerte, a otras personas que le sobreviven, las cuales son llamadas por el causante mediante testamento o designados por la ley, de acuerdo a un orden preferencial establecido según el grado de parentesco que hubiese existido con aquel. (Fernandez, 2017)

Por su parte, Ferrero Costa en cita de CICU señala que el derecho de sucesiones es entendido como: “aquella parte del derecho privado que regula la situación jurídica consiguiente a la muerte de una persona física”. Así mismo citando a Bevilaquia señala que: “es el conjunto de principios según los cuales se realiza la transmisión del patrimonio de alguien que deja de existir.” (2016, p. 108)

En las legislaciones de otros Estados, así como en doctrina, el derecho de sucesiones tiene otras denominaciones como, por ejemplo: derecho hereditario, sucesorio, de las sucesiones, de la sucesión hereditaria, entre otros.

En nuestra legislación el Derecho de Sucesiones se encuentre regulado en el Libro IV del Código Civil Peruano. Así mismo nuestra Constitución Política prescribe en el artículo 2, numeral 16 que toda persona tiene derecho a la propiedad y la herencia, por lo que se trata de un derecho constitucionalmente protegido.

1.2. Sucesión

En su sentido gramatical la palabra “sucesión”, conforme al Diccionario de la Lengua Española, significa la “entrada o continuación de una persona o cosa en lugar de otra.”

Carlos Quispe en cita de Manuel Somarriva define a la sucesión “como una verdadera subrogación personal, ya que los herederos pasan a ocupar la misma situación jurídica que en vida tuvo el causante”. También citando a Héctor Lafaille se define a la sucesión como “la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona fallecida a otra que le sobrevive y a la cual la ley o el testador llama.” (1994, p. 11)

Sucesión, en palabras de Lanatta citado por Jara, teóricamente tiene dos acepciones, una extensiva según la cual se denomina sucesión a toda transmisión patrimonial, tanto las efectuadas inter vivos, como las que tienen lugar mortis causa. Otra restringida, limitada únicamente a las transmisiones mortis causa. En la terminología jurídica actual, el vocablo sucesión se emplea únicamente en su acepción restringida, para designar la transmisión de derechos y obligaciones que se produce por el fallecimiento de una persona. (Jara, 2018, p. 11)

Ahora bien, el artículo 660 del Código Civil (1984) sobre Trasmisión sucesoria de pleno derecho señala que: “Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se trasmiten a sus sucesores.”

Es decir que con la muerte del causante se transmite automáticamente el patrimonio que tenía, el mismo que comprende bienes, derechos y obligaciones, ello debido a que con su muerte la persona deja de ser sujeto de derecho quedando en consecuencia rotas todas sus relaciones jurídicas con tales derechos de los cuales era titular.

La muerte como causa de la transmisión sucesoria puede ser natural o biológica, lo que ocurre cuando cesan de manera definitiva los signos vitales. La otra manera viene a ser con la declaración judicial de muerte presunta conforme lo regula el artículo 63 del Código Civil.

Herencia

La herencia es aquella parte del patrimonio que se transmite a los sucesores. Su

naturaleza es patrimonial y comprende bienes, derechos y obligaciones.

Ferrero Costa (2016) citando a Falcón sostiene que se identifican dos conceptos: uno amplio y otro restringido. Respecto del primero, la herencia es la masa hereditaria total, el acervo bruto, que comprende todos los bienes y obligaciones de los que el causante era titular. Respecto al segundo, la herencia es la masa hereditaria neta, el acervo líquido una vez deducidas las obligaciones a las que está afecta la sucesión. Estos conceptos no son excluyentes, ambos tienen vigencia toda vez que, desde la apertura de la sucesión hasta el proceso de liquidación de las deudas y cargas hereditarias, el concepto a aplicar sería el de carácter amplio y una vez iniciado el proceso de liquidación de la herencia y cumplidas con las obligaciones a las que estaba afecta, resulta aplicable el concepto restringido.

1.3. Acciones Sucesorias

De acuerdo al artículo 660 del Código Civil, los sucesores adquieren los bienes, derechos y obligaciones materia de herencia desde el momento de la muerte del causante. Ello implicaría la adquisición jurídica de la propiedad y la posesión de los bienes. Sin embargo, sucede con bastante frecuencia que los herederos no logran la posesión real y efectiva de los mismos por encontrarse en poder de otras personas. Ante este escenario, se pueden identificar dos situaciones:

- A) *Pro-possessore*, cuando se trate de adquirentes de los sucesores o simplemente poseedores. En este caso, el heredero debe plantear la acción reivindicatoria.
- B) *Pro-successore*, cuando se trata de sucesores. En este caso procede la acción de petición de herencia. (Ferrero, 2016, p. 183)

Este tema es materia de interés y análisis del presente informe jurídico.

1.3.1. Acción Petitoria

La Acción de Petición de herencia se encuentra regulada en el artículo 664 del Código Civil (1984):

El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.

A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos.

Las pretensiones a que se refiere este Artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento.

Al respecto, Ferrero Costa (2016) sostiene que, “la acción petitoria es la que el heredero dirige contra un sucesor para concurrir con él o para excluirlo, si tiene mejor derecho. En el primer caso, el demandado es un coheredero; en el segundo, un heredero o legatario aparente.” (p. 183)

Por su parte, Fernández Arce (2017) sostiene que la acción petitoria busca restituir los bienes hereditarios cuya posesión es reclamada por el heredero premunido de su título sucesorio. Este título debe invocarse al tiempo de la interposición de la demanda correspondiente; sin embargo, ello no es indispensable porque no constituye un requisito procesal para la admisión de la demanda, dado que es posible acumular la pretensión de declaratoria de heredero. (p. 54)

1.3.1.1. La imprescriptibilidad de la acción petitoria

La imprescriptibilidad de la acción sucesoria se fundamenta en el artículo 985 del Código Civil, porque ninguno de los copropietarios ni sus sucesores pueden adquirir por prescripción los bienes comunes debido a la naturaleza jurídica de la copropiedad.

1.3.1.2. Viabilidad de la acción de declaración de herederos que consideren preteridos sus derechos a la acción de petición de herencia

En el segundo párrafo del artículo 664 del Código Civil se señala que a la pretensión de petición de herencia *“puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos.”*

Ello guarda consonancia con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 815 del mismo cuerpo normativo, que señala: “la declaración judicial de herederos por sucesión total o parcialmente intestada, no impide al preterido por la declaración haga valer los derechos que le confiere el Artículo 664.” (Código Civil, 1984)

Sobre el particular, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema señala que es admisible acumular la declaración de herederos a la acción de petición de herencia de aquellos peticionantes que consideren preteridos sus derechos, aun cuando exista una declaración judicial de herederos, lo cual no implica cuestionar la sentencia recaída en dicho proceso no contencioso de sucesión intestada, sino que busca dar el título de heredero a quien indebidamente fue excluido de la sucesión del causante. (Cas. N° 2192-2003)

Complementa lo anterior lo señalado por el Tribunal Registral el cual indica que:

Inscrita definitivamente la declaración judicial o notarial de sucesión intestada, el Registro no puede admitir la inscripción de otra. La certeza que brinda la primera sucesión solo puede enervarse a través de un proceso de petición de herencia, como lo establece el artículo 664 del Código Civil. La anotación de la solicitud judicial de sucesión intestada que obra en otra partida no altera dicha conclusión, puesto que no puede perderse de vista que la primera sucesión inscrita generó prioridad excluyente respecto de toda otra sucesión que pudiese declararse o pretender inscribirse en el futuro. (Res N.° 180-2009-SUNARP-TR-T, 2009) (el subrayado es nuestro)

De lo anteriormente mencionado, se entiende que es completamente admisible la acumulación de la pretensión de declaratoria de herederos a la de petición de herencia, aun cuando ya se haya realizado una declaración judicial de herederos por sucesión intestada, pues justamente lo que se regula es que quien se considere heredero y sus derechos hayan sido preteridos puede instar la acción de petición de herencia acumulada a la de declaratoria de heredero al ser indebidamente excluido de la sucesión del causante, sin que ello implique un cuestionamiento a la sucesión intestada primigenia ya sea que esta se haya realizado por vía notarial o judicial.

2. Del proceso civil

2.1. Etapa Postulatoria

2.1.1. De la demanda

Mediante escrito de fecha 2 de mayo de 2019¹, Elena Pillco Vasquez (en adelante la demandante) interpone demanda (fojas 8) ante el Tercer Juzgado Civil de Cusco en contra de Felicitas Pillco Vasquez (en adelante la demandada) sobre petición de herencia

¹ Escrito ingresado en fecha 7 de mayo de 2019.

y declaratoria de heredera de quien en vida fue su madre Vicentina Vasquez de Pillco (en adelante la causante).

Fundamentos de hecho

La demandante sostiene que es hija de quien en vida fue Vicentina Vasquez de Pillco, quien ha fallecido Ad-intestato el 28 de agosto de 2008 en la ciudad del Cusco. En este contexto, su hermana, la demandada, vía trámite notarial de sucesión intestada fue declarada heredera única y universal de su madre Vicentina Vasquez de Pillco. Este hecho recién fue conocido por la demandante cuando obtuvo la copia literal de la Partida Registral N.º 11208069 del Registro de Sucesión Intestada de personas naturales de su madre en el que fue inscrita la referida sucesión intestada.

En ese sentido, al haberse preterido el derecho de herencia, presenta la demanda teniendo como pretensión la petición de herencia y la declaratoria de heredero. Así mismo, sostiene que su vocación hereditaria se encuentra acreditada.

Fundamentos de derecho

La demandante cita los artículos 664 y 818 del Código Civil. Así como los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil.

Medios de prueba ofrecidos por la demandante

- Partida de nacimiento de la demandante inscrita en el Registro de Nacimientos con el N.º 656 del Registro de la Municipalidad Provincial de Cusco.
- Partida de defunción de la causante fallecida en la ciudad del Cusco el 28 de agosto de 2008.
- Copia literal de la anotación preventiva de solicitud de sucesión intestada.
- Copia literal del Registro de personas naturales de sucesión intestada de la causante Vicentina Vasquez de Pillco, inscrita en la partida N.º 11208069 en donde se ha inscrito la sucesión intestada por la demandada.
- Certificado de inscripción de la demandada Felicitas Pillco Vásquez.

Análisis legal, doctrinario y jurisprudencial

La demanda viene a ser la materialización del derecho de acción, este derecho de acción implica que toda persona -y por ello sujeto de derechos- se encuentre en aptitud

de exigir al Estado tutela jurisdiccional para un caso concreto, sea conflicto de intereses o incertidumbre jurídica. (Monroy Galvez, 2004)

Ahora bien, presentada la demanda y realizada su calificación esta debe cumplir con las condiciones de la acción y los presupuestos procesales que se exigen como a continuación se analiza.

Sobre las condiciones de la acción

- i. Legitimidad para obrar: Existe una identidad entre la relación jurídico sustantiva y la relación jurídico procesal de las partes. La demandante alega que cuenta con vocación sucesoria por lo que solicita la declaratoria de heredero y la petición de herencia dado que no posee los bienes que considera que le pertenecen.
- ii. Interés para obrar: Se advierte en la necesidad de la demandante de recurrir al órgano jurisdiccional para solucionar el conflicto de intereses.
- iii. Voluntad de la ley: En el presente caso, la demandante ampara su pretensión de petición de herencia y declaratoria de heredero en el artículo 664 de Código Civil.

Sobre los presupuestos procesales

- i. Competencia: En el presente caso, es competente el Juez del último domicilio de la causante de conformidad a lo establecido en el artículo 663 del Código Civil.
- ii. Capacidad Procesal de las partes: ambas partes tienen capacidad para realizar actos jurídicos válidos.
- iii. Requisitos de la demanda: se encuentran establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil (1992) que se analizan a continuación:

Artículo 424.- Requisitos de la demanda

La demanda se presenta por escrito y contendrá:

- 1.- La designación del Juez ante quien se interpone.
- 2.- El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria, domicilio procesal del demandante y el domicilio procesal electrónico, constituido por la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial de acuerdo a la Ley 30229.
- 3.- El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo.

4.- El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

5.- El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide.

6.- Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad.

7.- La fundamentación jurídica del petitorio.

8.- El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse.

9.- El ofrecimiento de todos los medios probatorios.

10.- La firma del demandante o de su representante o de su apoderado y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos y de declaración judicial de paternidad. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto. (el subrayado es nuestro)

La demanda presentada cumple con precisar la designación del juez ante quien se interpone la demanda, precisa los datos de identificación de la demandante y de la demandada, la fundamentación jurídica del petitorio; y cuenta con la firma de la demandante y la de su abogada. Así mismo, dado que se trata de una declaratoria de heredero y petición de herencia el petitorio no es cuantificable.

Sin perjuicio de lo anterior, en la demanda presentada se observa lo siguiente:

Respecto de la determinación clara y concreta de lo que se pide

La demandante postula la pretensión de petición de herencia y declaratoria de heredero, empero no precisa el tipo de “acumulación” que corresponde en la demanda. Tal como lo establece el artículo 664 del Código Civil, la declaratoria de heredero puede presentarse de forma acumulada a la petición de herencia. El tipo de acumulación que correspondería al presente caso sería “la acumulación objetiva originaria accesoria”, la misma que debió ser precisada en la demanda.

Además de ello, dado que una de sus pretensiones es la petición de herencia sobre aquellos bienes que considera que le pertenecen, se advierte que en la demanda no se ha precisado el bien sobre el que espera concurrir como heredera.

Respecto a los fundamentos de hecho

La demanda presenta fundamentos de hecho que respaldan la pretensión de declaratoria de heredera; sin embargo, y como se analizará en adelante a mayor detalle, no precisa información respecto a las disimilitudes en el nombre de la causante, las mismas que de haberlas realizado y acreditado con los medios de prueba útiles, pertinentes y conducentes hubieran evitado la dilación en el proceso.

Por otro lado, en la demanda no se precisa el bien inmueble del que era dueña la causante antes de fallecer y respecto del cual la demandante espera concurrir como heredera.

Respecto de los medios probatorios

Al no señalarse en la demanda el bien inmueble respecto del cual la demandante busca concurrir como heredera, no se ha adjuntado ningún medio probatorio que acredite ello. Por otra parte, tampoco se han adjuntado los medios de prueba que expliquen la razón de las disimilitudes en el nombre de la causante.

Finalmente, cabe añadir que, en general el escrito presentado por la demandante, cumple con las exigencias previstas en el artículo 130 del Código Procesal Civil, respecto a la forma del escrito.

2.1.2. De la inadmisibilidad de la demanda

Con la presentación de la demanda, se procede a realizar la calificación de la misma. El Juez se encuentra facultado a decidir sobre ella teniendo tres posibilidades: declarar improcedente la demanda, declarar inadmisibile la misma o admitir a trámite la demanda.

En el caso analizado, mediante Resolución N.º 01, de fecha 09 de mayo de 2019 (fojas 13), se declaró inadmisibile la demanda al haber incurrido en la causal prevista en el artículo 426 inciso 1 del Código Procesal Civil (1992). El mismo que establece:

Artículo 426.- Inadmisibilidad de la demanda

El Juez declara inadmisibile la demanda cuando:

- 1.- No tenga los requisitos legales.
- 2.- No se acompañan los anexos exigidos por ley.

3.- El petitorio sea incompleto o impreciso.

4.- Contenga una indebida acumulación de pretensiones

En tal sentido, se le requiere a la demandante subsanar lo siguiente:

1. Acreditar que la misma es heredera legal de la causante Vicentina Vasquez de Pillco, dado que en el acta de nacimiento se tiene registrado como Vicentina Vasquez, siendo requisito indispensable que el acta de nacimiento concuerde con el acta de defunción.
2. Señalar de manera clara y concreta respecto de qué bien o bienes muebles e inmuebles pretende recurrir como heredera.

La resolución emitida por el órgano jurisdiccional si bien no realiza un análisis exhaustivo de la demanda como el que se ha desarrollado en el punto 2.1.1. del presente trabajo, ha precisado observaciones que resultan pertinentes al caso y que, en efecto, devienen en una causal de inadmisibilidad de la demanda.

No obstante, de las observaciones realizadas por el A-quo advertimos que resulta incorrecto emplear el término “acreditar que es heredera legal”, toda vez que en la demanda se postula la pretensión de declaratoria de heredero para lo cual únicamente se exige contar con la vocación hereditaria y como, ya se ha señalado en párrafos anteriores, este debe ir sustentado con los fundamentos de hecho y derecho; y, los medios de prueba pertinentes.

Del mismo modo, respecto a la segunda observación, al tratarse de una petición de herencia es necesario que se precise el bien o bienes sobre los que espera concurrir como heredera, por lo que se podría concluir que también se incurriría en la causal de prevista en el numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Civil, pues conforme se analiza en párrafos anteriores el petitorio estaría incompleto. En cuanto a la pretensión, en este caso el *petitum* no precisa el bien inmueble y respecto a la *causa petendi* tampoco se señalan los fundamentos de hecho que sostienen lo pretendido y muchos menos se adjuntaron los medios de prueba idóneos.

2.1.3. De la subsanación

Mediante escrito ingresado en fecha 27 de mayo de 2019 (fojas 20), la demandante subsana la demanda.

Respecto a la primera observación, la demandante precisó que se ha realizado una rectificación judicial de su partida de nacimiento determinando que el nombre correcto de su progenitora es Vicentina Vasquez Condori. Además, añadió que a la fecha de su nacimiento sus padres no eran casados, por lo que su madre aún no tenía el apellido de casada, este es Vicentina Vasquez de Pillco.

Por otro lado, señaló que en el Acta de protocolización de sucesión intestada se puede advertir como nombre de la causante el de Vicentina Vasquez de Pillco y como causahabiente, a su hermana, Felicitas Pillco Vasquez.

Respecto a la segunda observación, la demandante precisa que concurre como heredera del inmueble del lote 3 Manzana LL-W desmembrado de la Asociación Pro Vivienda los Incas inscrita en partida registral N.º 02042272. Además, en el escrito de subsanación, presenta como anexos:

- Copia certificada del Acta de protocolización de sucesión intestada de Vicentina Vásquez de Pillco.
- Copia literal de la partida registral del Registro de predios As.02 Sucesión Intestada en propiedad respecto del Lote 3 Manzana LL-W desmembrado de la Asociación Pro Vivienda los Incas.

Análisis

Con el escrito presentado, se aclaran, de manera general, las observaciones realizadas en el auto de inadmisibilidad de la demanda. Sin embargo, se advierte que, respecto de la “acreditación como heredera legal de la causante”, la demandante, para aclarar las disimilitudes en los apellidos de su madre, la causante, indica que al momento de su nacimiento sus padres no eran casados, dando a entender que la variación del apellido de su madre se dio con el matrimonio de sus padres, empero únicamente adjunta el Acta de protocolización de sucesión intestada de la causante y la copia literal de la partida registral y no así el acta de matrimonio, documental que, como se verá más adelante, será el medio de prueba idóneo para un mejor resolver del caso.

Por otro lado, no debe pasar por desapercibido que en la partida registral presentada obra el nombre de Lucio Pillco Vasquez, hijo de la causante Vicentina Vasquez de Pillco, respecto de quien en la demanda no se realiza ninguna precisión y tampoco es

advertido por el órgano jurisdiccional; pues podría entenderse que se trataría de un sucesor de la causante y que, por tanto, también tendría derechos sucesorios.

2.1.4. Auto Admisorio de la demanda

Mediante Resolución N.º 02, de fecha 23 de julio del 2019 (fojas 22), se resuelve admitir a trámite en la vía del proceso de conocimiento la demanda interpuesta por Elena Pillco Vasquez contra Felicitas Pillco Vasquez, sobre petición de herencia y en forma acumulativa objetiva originaria la Declaratoria de Herederos.

Análisis legal, doctrinario y jurisprudencial

En conformidad con el principio de *iura novit curia*, es el Juez, como titular de la potestad jurisdiccional, quien tiene el poder-deber de proporcionar el derecho aplicable al proceso, aunque no haya sido invocado correctamente por las partes. Este principio se funda en la presunción lógica de que el Juez está capacitado para conocer el derecho y, en consecuencia, no se encuentra vinculado por las calificaciones de las partes, salvo el límite de respetar el principio de congruencia. (Hundskopf Exebio, 2013)

En el caso, se advierte que, si bien en la demanda no se precisó el tipo de acumulación correspondiente, esta omisión es subsanada directamente por el órgano jurisdiccional, precisando que existe una acumulación objetiva originaria en las pretensiones planteadas en la demanda.

2.1.5. Emplazamiento de la demanda

A fojas 25 se advierte la notificación de la demanda mediante cedula Nro. 68389-2019-JR-CI, que dice adjuntar la Res. N.º 02 de fecha 27 de julio de 2019 (Auto admisorio), la copia de la demanda, escrito y anexos.

Análisis legal, doctrinario y jurisprudencial.

El emplazamiento es aquel acto procesal por el cual se pone en conocimiento del demandado el inicio de un proceso en su contra. Es un típico acto de notificación. (Monroy, 2007)

El artículo 430 del Código Procesal Civil (1992), establece que: “Si el juez califica la demanda positivamente, da por ofrecidos los medios probatorios, confiriendo traslado al demandado para que comparezca al proceso”. Asimismo, el artículo 431º de la referida

norma, señala que “El emplazamiento del demandado se hará por medio de cédula que se le entregará en su domicilio real, si allí se encontrara (...)”. (el subrayado es nuestro)

Asimismo, el artículo 161 del mismo cuerpo normativo referido a la entrega de la cédula a personas distintas precisa que:

Si el notificador no encontrara a la persona a quien va a notificar la resolución que admite la demanda, le dejará aviso para que espere el día indicado en éste con el objeto de notificarlo. Si tampoco se le hallara en la nueva fecha, se entregará la cédula a la persona capaz que se encuentre en la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, procediendo en la forma dispuesta en el artículo 160. Si no pudiera entregarla, la adherirá en la puerta de acceso correspondiente a los lugares citados o la dejará debajo de la puerta, según sea el caso. (Código Procesal Civil, 1992)

Conforme se advierte del expediente, en fecha 31 de julio de 2019 se dejó el aviso judicial pegado en la puerta del domicilio de la demandada, indicando que en fecha 01 de agosto del mismo año a las 10 am se entregará la cédula de notificación judicial del proceso.

En fecha 01 de agosto de 2019, al no encontrar a la persona a notificar, en conformidad con el artículo 161 del Código Procesal Civil se dejó constancia “que se dejó por debajo de la puerta, en el domicilio señalado”.

En ese sentido, se verifica la correcta notificación de la demanda mediante cédula Nro. 68389-2019-JR-CI (fojas 25), que dice adjuntar la Res. N.º 02 de fecha 27 de julio de 2019 (Auto admisorio), la copia de demanda, escrito y anexos, dirigido al domicilio real de la demandada ubicado en la Urb. Los Incas N° W-3 Jirón Raymi de Cusco, dejándose constancia que la cédula de notificación se dejó por debajo de la puerta, fechado al 01 de agosto de 2019.

2.2. Auto que declara rebelde a la demandada

Mediante Resolución N.º 03, de fecha 29 de noviembre de 2019 (fojas 29), se resuelve declarar rebelde a la demandada Felicitas Pillco Vasquez.

Análisis legal, doctrinario y Jurisprudencial

Aldo Bacre (1996) concibe a la rebeldía como “la posición procesal en que se

coloca la parte demandada, debidamente notificada, que no comparece dentro del plazo de citación, o que haga abandono, al igual que el actor, del proceso con posterioridad, luego de haber comparecido, y así lo solicite la parte interesada.”

El primer párrafo del artículo 458 del Código Procesal Civil (1992) sobre el Presupuesto para la declaración de rebeldía establece: “Si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quien se le ha notificado válidamente ésta no lo hace, se le declarará rebelde.”

En el proceso, la demandante, mediante escrito de fecha 24 de setiembre de 2019 (fojas 28), solicitó se declare Rebelde a la demandada Felicitas Pillco Vasquez.

Al haberse notificado válidamente a la demandada en fecha 01 de agosto de 2019 y no ejercer su derecho de contradicción mediante la contestación de la demanda dentro del plazo de ley (30 días), correspondía como se indica en el artículo 458 del CPC declarar la rebeldía incluso en una fecha anterior a la realizada pues el plazo había excedido en demasía.

Además de ello, se advierte que a fojas 32 se tiene el cargo de ingreso de escrito de apersonamiento al proceso presentado por la demandada Felicitas Pillco Vasquez, en fecha 07 de noviembre de 2019, es decir con fecha anterior a la resolución que la declara rebelde.

Es más, la Resolución N.º 04 que da cuenta de los escritos presentados por la demandada en fechas 7 y 20 de noviembre de 2019 (fojas 33 y 36), mediante los cuales se apersona y varía domicilio procesal respectivamente tienen la misma fecha “29 de noviembre de 2019” que la Resolución N.º 3 por la cual se declara Rebelde a la demandada; y ambas resoluciones fueron notificadas (notificación electrónica) en fecha 18 de diciembre de 2019.

Por lo que, se debe observar la demora de más de dos meses en la emisión de la resolución que declara rebelde a la demandada que contravine al principio de celeridad procesal, el cual implica que los jueces tienen el deber de realizar las actividades procesales en forma diligente y dentro de los plazos establecidos, pues se encuentra investido de poderes de dirección del proceso y de impulso procesal de oficio, que se materializa en la rápida definición de los procesos, asignándole incluso una

responsabilidad funcional, en caso de cualquier demora ocasionada por su negligencia, salvo en casos señalados expresamente en el Código Procesal Civil. (Obando, 2016)

En ese sentido, declarada la rebeldía en el momento oportuno, hubiera correspondido realizar el saneamiento del proceso que es un instituto a través del cual se examinan (nuevamente) los presupuestos y las condiciones de la acción en la relación procesal y le otorga al Juzgador deberes y facultades a fin de que sean resueltas *in limine* las cuestiones que entorpezcan el pronunciamiento sobre el fondo de la causa. En ese sentido, la finalidad del saneamiento es expurgar la instancia de defectos formales, para hacer viable un pronunciamiento sobre el fondo, en la sentencia, evitando sentencias inhibitorias. (Ledesma, 2009).

Siendo ello así, al realizarse el saneamiento procesal se hubiera podido advertir las disimilitudes en el nombre de la causante, así como la ausencia de un medio de prueba útil, pertinente y conducente que pueda acreditar lo afirmado por la demandante, que en el caso sería el acta de matrimonio de sus progenitores.

2.3. Allanamiento

La demandada mediante escrito ingresado en fecha 18 de diciembre de 2019 (fojas 40) formula el allanamiento a la demanda respecto de todas las pretensiones (petición de herencia y en forma acumulativa originaria la declaratoria de heredero).

Es así que, mediante Resolución N.º 5, de fecha 06 de enero de 2020 (auto relevante - allanamiento de demanda), se resuelve tener por allanada a la demandada Felicitas Pillco Vasquez en todos los extremos de la demanda; y se ingrese a despacho para emitir sentencia.

Análisis legal, doctrinario y jurisprudencial

El allanamiento es “la declaración de voluntad del demandado en cuya virtud reconoce la fundabilidad de la pretensión interpuesta por el actor” (Palacio, 1975).

Según Gimeno Sendra (2007) dicho acto de disposición (allanamiento) puede ser total o parcial. Será total, cuando el demandado reconoce todas las pretensiones del actor y manifiesta su disposición de cumplir de manera voluntaria con todas las prestaciones. Será parcial, cuando dicho reconocimiento es respecto de determinadas pretensiones. (Gaceta Jurídica, 2015).

El artículo 330 del Código Procesal Civil (1992) sobre el Allanamiento y reconocimiento establece:

El demandado puede expresamente allanarse o reconocer la demanda, legalizando su firma ante el Auxiliar jurisdiccional. En el primer caso acepta la pretensión dirigida contra él; en el segundo, además de aceptar la pretensión, admite la veracidad de los hechos expuestos en la demanda y los fundamentos jurídicos de ésta. (el subrayado es nuestro).

El reconocimiento se regula por lo dispuesto para el allanamiento

Así mismo, el artículo 331 del Código Procesal Civil (1992) sobre la oportunidad del allanamiento precisa: “El demandado puede allanarse a la demanda en cualquier estado del proceso, previo a la sentencia. Procede el allanamiento respecto de alguna de las pretensiones demandadas.”

Por otra parte, el artículo 332 del Código Procesal Civil (1992), establece que el Juez declara improcedente el allanamiento y ordena la continuación del proceso cuando: “5.- El conflicto de intereses comprende derechos indisponibles.”

Complementa todo lo anterior, lo resuelto en la Casación N.º Nro. 2371-2007 en la cual se establecen los requisitos del allanamiento, del siguiente modo:

i) debe ser expreso o explícito, preciso y categórico, según lo establece el primer párrafo del artículo 330 del Código Adjetivo [C.P.C.]; ii) debe ser incondicional, por tanto, es un acto puro y no se sujeta a condición alguna; iii) debe ser oportuno, pues el demandado debe allanarse a la demanda en cualquier estado del proceso, previo a la sentencia, según el primer párrafo del artículo 331 del Código Procesal Civil; iv) debe ser total; por consiguiente, será eficaz en la medida que comprenda la integridad de la pretensión del actor, salvo la excepción contenida en la parte in fine del artículo 331 del Código acotado; y, v) el allanamiento no debe estar afectado por ninguna causal de improcedencia contenida en el artículo 332 del mismo Código Procesal Civil (...).

Ahora bien, realizando un análisis a la resolución emitida y si el pronunciamiento emitido por el A-quo fue correcto, corresponder verificar la concurrencia de los requisitos del allanamiento:

- i) La demandada, de manera expresa, formula el allanamiento de todas las pretensiones y además acepta la totalidad de los hechos. Lo que en realidad conllevaría a un reconocimiento (de haber reconocido también los fundamentos jurídicos).
- ii) La demandada no precisa condición alguna al allanamiento a la demanda.
- iii) El allanamiento se formuló antes de la emisión de la sentencia. Además, cumplió con legalizar su firma ante el Auxiliar jurisdiccional como señala el Artículo 330 del Código Procesal Civil.
- iv) El allanamiento, en el presente caso, fue total.
- v) El allanamiento no debe estar afectado por ninguna causal de improcedencia contenida en el artículo 332 del Código Procesal Civil. Al respecto, siendo que una de las pretensiones es la declaratoria de heredero, se trata de un derecho indisponible por lo que se incurriría en una causal de improcedencia prevista en el numeral 5 del artículo 332 del CPC.

Al respecto es importante precisar que el allanamiento no tendrá eficacia en la medida que comprenda derechos absolutos o indisponibles. Estos derechos indisponibles nos ubican en una zona intransitable para la libertad de las partes, un ámbito inviolable, ciertas reglas que no pueden ser derogadas por mera voluntad privada de las partes, porque la ley pone un límite. (Ledesma, 2009).

Asimismo, se trata de una “Legítima defensa, en salvaguarda de ciertas estructuras y ciertos intereses fundamentales que no deben ser afectados por la simple determinación de los individuos.” (León Barandiarán, 1991).

Bajo esa premisa, al ser el derecho de suceder (heredero forzoso) **un derecho indisponible**, le correspondía al Juez verificar el cumplimiento de los requisitos legales para declarar a alguien heredero, no pudiendo depender ello de la voluntad exclusiva de las partes. Por lo que se requiere que el Juez verifique y/o constate la concurrencia de los presupuestos para la petición de herencia y declaratoria de herederos a través de la actuación y valoración de los medios de prueba.

En adición a ello, se debe observar que, de los medios de prueba aportados por la demandante, en este caso la copia literal de la partida registral N.º 02042272, As.02 Sucesión intestada en propiedad que Vicentina Vasquez Viuda de Pillco, en su condición de cónyuge supérstite y Elena, Felicitas y Lucio Pillco Vasquez en calidad de hijos han pasado a ser propietarios de los derechos y acciones sobre el inmueble que tenía Isidoro Pillco Chavez en mérito de la sucesión intestada de

este último. Por lo que, podría darse la posibilidad de que Lucio Pillco Vasquez también tuviera vocación hereditaria, aspecto que no es advertido por el Juez sino hasta la emisión de la sentencia.

Por lo tanto, debió ser declarado improcedente el allanamiento postulado por la demandada y continuar con el saneamiento procesal.

2.4. Etapa decisoria

Al margen del allanamiento admitido por el A-quo, el mismo que ha sido analizado y criticado en líneas anteriores, en el caso concreto se ha emitido la sentencia que declara improcedente la demanda.

2.4.1. Sentencia de primera instancia

Mediante Resolución N.º 6, de fecha 24 de julio de 2020 (fojas 45-48), se resuelve declarar improcedente la demanda interpuesta por Elena Pillco Vasquez contra Felicitas Pillco Vasquez sobre petición de herencia y en forma acumulativa objetiva originaria la declaratoria de herederos. Sin costas ni costos procesales.

La sentencia aludida, ha declarado improcedente la demanda, en atención a los siguientes fundamentos:

- La copia certificada de la Partida de Defunción presentada acredita el fallecimiento de la causante Vicentina Vasquez de Pillco, no así la de Vicentina Vasquez Condori. Además, que en la anotación preventiva de solicitud de sucesión intestada y la copia de la partida N.º 11208069 se observa el nombre de Vicentina Vasquez de Pillco.
- No existe correspondencia entre el acta de nacimiento de la demandante y la partida de defunción de la causante Vicentina Vasquez de Pillco, por lo que no cabe estimar la demanda, siendo insuficiente la copia certificada del Acta de protocolización de sucesión intestada, el As. 01 de la partida N.º 02042272 en el que aparece Isidro Pillco Chavez y no Isidoro Pillco Chávez como titular del Lote N.º 03 de la Manzana LL-W, y el As. 02 de la misma partida en el que, además, aparece el nombre de Lucio Pillco Vásquez quien no es parte del proceso.
- La demanda se encuentra inmersa en la causal de improcedencia prevista en el artículo 427º, numeral 4 del Código Procesal Civil, esto es que “No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio.”

2.4.2. Análisis legal, doctrinario y jurisprudencial

La sentencia constituye una operación mental de análisis y crítica, donde el juez, luego de tomar en consideración la tesis del demandante y la antítesis del demandado, dará una solución al conflicto de intereses con relevancia jurídica planteada, mediante su decisión o síntesis. (Rioja, 2017)

Así mismo, constituye la materialización de la tutela jurisdiccional toda vez que: “(...) La Tutela Jurisdiccional efectiva no puede materializarse sino a través de un proceso que, legalmente, debe ser debido y en donde se concluya resolviendo una controversia jurídica con la expedición de una sentencia o de un auto que pone fin al proceso (...)” (Cas. 2722-00, Arequipa)

El tercer párrafo del artículo 121° del Código Procesal Civil (1992), establece que: “(...) Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.” (el subrayado es nuestro)

En relación al pronunciamiento excepcional sobre la validez de la relación procesal, Hurtado (2009) refiere que el juez en la etapa decisoria puede emitir una sentencia sin pronunciarse sobre el fondo, las denominadas sentencias inhibitorias, con las cuales el juez no emite pronunciamiento sobre el fondo ni resuelve el conflicto, ello debido a que no se encuentra presente algún presupuesto procesal o condición de la acción u otra circunstancia que invalida la relación procesal.

En el caso materia de análisis se ha emitido una sentencia inhibitoria, al declararse improcedente la demanda, toda vez que se encuentra inmersa en la causal de improcedencia prevista en el artículo 427°, numeral 4 del Código Procesal Civil, esto es que “No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio”.

Sobre ello, un primer punto a observar es respecto a las disimilitudes en el nombre de la causante Vicentina Vásquez de Pillco. Como se ha precisado en párrafos anteriores la demandante Elena Pillco Vásquez presentó una demanda de petición de herencia y declaratoria de heredero en contra de Felicitas Pillco Vasquez (quien sería su hermana). Para ello presentó como medios de prueba su partida de nacimiento, la partida de defunción de su madre (la causante), la copia literal de la partida registral sobre inscripción de sucesión intestada, cuyo As. 01 versa sobre la Anotación Preventiva de

solicitud de sucesión intestada de Vicentina Vasquez de Pillco, el As.02 respecto de la sucesión intestada definitiva, documento en el que se indica que Felicitas Pillco Vasquez ha sido declarada heredera única y universal, el Acta de protocolización de sucesión intestada de Vicentina Vasquez de Pillco y la copia literal de la partida registral Nro. 02042272 respecto del Lote de Terreno número tres de la manzana “LL-W” desmembrado de la Asociación Pro Vivienda “Los Incas” As. 01 y 02.

Hecha la precisión, en la sentencia el Juez advierte las disimilitudes en los nombres de la causante en relación a la demandante Elena Pillco Vasquez, dado que en su partida de nacimiento, el nombre de su madre era “Vicentina Vasquez Condori” (luego de realizada la rectificación judicial en la partida de la demandante respecto al nombre de su madre de “Vicentina Vasquez” a “Vicentina Vasquez Condori”) y en la partida de defunción de la causante obra el nombre “Vicentina Vasquez de Pillco”, del mismo modo los demás medios de prueba presentados señalan el mismo nombre; por lo que no se acredita, a criterio del Juez, el vínculo entre madre e hija.

En base a ello es importante precisar que si bien existen estas disimilitudes en los nombres de la causante y la hija, esto ya fue advertido en la calificación de la demanda, razón por la cual en un primer momento se declara inadmisibile, y es en la subsanación cuando la demandante precisa que la variación del apellido de su madre se debe a que esta en el año 1977 contrajo matrimonio con Isidoro Pillco Chavez, fecha que es posterior al nacimiento de la demandante que fue en 1968, motivo por el cual en el acta de nacimiento de la demandante el nombre de su madre es “Vicentina Vasquez Condori” y a partir de su matrimonio lleva el nombre de “Vicentina Vasquez de Pillco”, por tal motivo, en los documentos posteriores el nombre consignado es el de Vicentina Vasquez de Pillco.

Ahora, pese a aclarar ello la demandante no adjuntó el documento que acreditaría su afirmación, esto es el acta de matrimonio de sus padres; no obstante, adjunta la copia literal de la Sucesión intestada en propiedad en el que se señala que Vicentina Vasquez Viuda de Pillco en calidad de cónyuge supérstite y Elena, Felicitas y Lucio Pillco Vasquez en calidad de hijos han pasado a ser propietarios de los derechos y acciones que sobre el inmueble que tenía Isidoro Pillco Chavez. Este medio prueba sería el que señala el vínculo entre la demandante y la causante; así como con la demandada (hermanas), documento a partir del cual se podría concluir que la demandante contaría con la vocación sucesoria para concurrir como heredera, pese a las disimilitudes en los nombres de su progenitora,

más aún cuando la demandada se allanó a todas las pretensiones, sin manifestar oposición a que lo alegado por la demandante carezca de verdad.

En este punto es necesario destacar la importancia del rol del Juez en el proceso, pues si bien existían estas disimilitudes en los nombres de la causante, no es posible negar que existía tal vínculo ello a partir de los otros medios de prueba y del propio reconocimiento de la demandada que, si bien no es un requisito para amparar la pretensión de la demandante, permite corroborar lo afirmado por la misma.

El primer párrafo del artículo 194 del Código Procesal Civil (1992) respecto a las pruebas de oficio establece que:

Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuación probatoria el Juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba.

Siendo ello así, el juez al considerar que los medios de prueba no le generaban esa convicción para resolver el caso, se encontraba dentro de sus facultades ordenar la actuación de una prueba de oficio. En el presente caso, destaca a toda luz que el medio de prueba pertinente, útil y conducente hubiera sido el acta de matrimonio de la causante. Dicho documento fue alegado (aunque lamentablemente no presentado) por la demandante en su escrito de subsanación de demanda, por lo que se cumple con el requisito de que esta fuente de prueba fue citada por una de las partes.

Por otra parte, si bien se dio por allanada a la demandada (aspecto ya analizado en el punto anterior) y, por lo tanto, se dispuso la emisión de la sentencia, no había impedimento que, de manera excepcional, dadas las características del presente caso, se admita la prueba de oficio antes de la emisión de la sentencia, esto claro garantizando el derecho de contradicción de las partes.

Finalmente, conforme al análisis realizado, en atención al rol dinámico y activo que tiene el Juez en el proceso, era correctamente aplicable al caso la admisión de una prueba de oficio para formar convicción y resolver la controversia.

2.5. Etapa Impugnatoria

2.5.1. De la apelación

Mediante escrito, de fecha 07 de octubre de 2019 (fojas 58), la demandante presenta su recurso de apelación respecto de la sentencia contenida en la Resolución N.º 6, de fecha 24 de julio de 2020, y solicita que sea revocada.

Los agravios precisados fueron:

- Se ha realizado una inadecuada valoración de los medios probatorios presentados y no se ha considerado que su hermana se allanó a la demanda.
- La resolución apelada ha vulnerado el derecho a la tutela procesal efectiva y el debido proceso (Art. 139.3) y lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 122 del código procesal civil por la falta de imparcialidad e incongruencia.

Además, presenta como anexo el acta de matrimonio de sus padres.

Análisis del escrito de apelación

El Código Procesal Civil (1992) señala en su artículo 364 que: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.”

Asimismo, el Artículo 366 del mismo cuerpo normativo sobre la Fundamentación del agravio señala que: “El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.”

En el caso, la demandante en su recurso de apelación cumple con lo señalado en el artículo 366 sobre la fundamentación del agravio, señalando que la resolución apelada ha vulnerado el derecho a la tutela procesal efectiva y el debido proceso (Art. 139.3) y lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil por la falta de imparcialidad e incongruencia en la decisión emitida. Además, sustenta lo anterior al considerar que hubo una incorrecta valoración de los medios de prueba, desarrollando un análisis al respecto.

En cuanto a los medios de prueba, en el escrito hace referencia al acta de matrimonio de sus padres, el cual no ofrece expresamente como medio de prueba y solo

es adjuntado como anexo. Además de ello, advertimos que no se cumple con las exigencias establecidas en el artículo 374 del Código Procesal Civil dado que no se trata de un medio probatorio sobre hechos nuevos o un documento con fecha posterior al inicio del proceso. Es más no hay mayor argumentación respecto del ofrecimiento de este medio de prueba ya que solo es adjuntado como anexo, lo que constituye un error por parte de la abogada de la demandante en la redacción de su escrito.

Finalmente, respecto de su hermano Lucio Pillco, indica que este ha fallecido por lo que tanto su hermana y la recurrente serían únicas herederas.

2.5.2. Inadmisibilidad del recurso de apelación

Mediante Resolución N.º 07, de fecha 4 de noviembre de 2020 (fojas 64), se declara inadmisibile el recurso de apelación al no haberse adjuntado el arancel judicial por apelación de sentencia y tampoco el arancel judicial por ofrecimiento de prueba. La referida resolución fue notificada el 14 de enero de 2021.

El artículo 367 del Código Procesal Civil (1992), que dice:

Artículo 367.- Admisibilidad e improcedencia

La apelación se interpone dentro del plazo legal ante el juez que expidió la resolución impugnada, acompañando el recibo de la tasa judicial respectiva cuando esta fuera exigible.

La apelación que no acompañe el recibo de la tasa, se interponga fuera del plazo, que no tenga fundamento o no precise el agravio será de plano declarada inadmisibile o improcedente, según sea el caso (...)” (el subrayado es nuestro)

Dada la inobservancia de un requisito exigido, se concluye que la resolución emitida es correcta, pues en el escrito de apelación únicamente se anexa la tasa por derecho de notificación judicial y no así el arancel judicial por apelación y por el ofrecimiento de prueba.

Al margen de ello, algo interesante de advertir son los plazos, pues en un primer momento se advierte que en la resolución se señala que la sentencia fue notificada en fecha 10 de setiembre de 2020 (cuando en realidad fue el 9 de setiembre), por lo que, se entendería que estaría fuera del plazo para interponer el recurso de apelación.

No obstante, dado que en el año 2020 se produjo la Pandemia por la COVID 19 y el gobierno, mediante Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, declara Estado de Emergencia Nacional, y del mismo modo el Consejo Directivo del Poder Judicial mediante resoluciones administrativas dispuso la suspensión de plazos.

Se tiene que, mediante la Resolución Administrativa N.º 234-2020-CE-PJ se dispone suspender las labores del Poder Judicial, así como los plazos procesales y administrativos a partir del 1 al 30 de setiembre de 2020 para determinados órganos jurisdiccionales y administrativos entre los que se consideraba a la Corte Superior de Justicia de Cusco. Por lo que, teniendo en consideración ello, el recurso de apelación se encontraría dentro del plazo.

En adición a ello, se advierte que la sentencia también ha sido notificada por cédula en fecha 23 de setiembre de 2020 de conformidad con el artículo 155-E del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2.5.3. Subsanación

Mediante escrito de fecha 20 de enero de 2021 (fojas 69) la demandante subsana las observaciones realizadas y adjunta las tasas judiciales correspondientes.

2.5.4. Admisión del Recurso de apelación

Mediante Resolución N.º 08, de fecha 22 de enero de 2021 (fojas 72), se concede con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la actora Elena Pillco Vasquez contra la sentencia contenida en la resolución N.º 06, de fecha 24 de julio de 2020, que declara improcedente la demanda, además se tienen por ofrecidos los medios probatorios para el recurso de apelación.

La Sala Civil, mediante Resolución N.º 09, de fecha 17 de febrero de 2021 (fojas 76), dispuso correr traslado del recurso de apelación por el plazo de diez días, además requirieron que las partes, dentro del segundo día de notificados, cumplan con señalar a) casilla electrónica del abogado, b) casilla judicial, c) correo electrónico del abogado, así como d) número de celular.

Mediante Resolución N.º 10, de fecha 09 de abril de 2021 (fojas 78), se dispone correr traslado a la parte demandada del ofrecimiento de medios probatorios, que fue notificado en primera instancia, por el plazo de 3 días.

Análisis legal, doctrinario y jurisprudencial

Sobre la oralidad en el proceso civil

En los últimos años se han realizado algunos avances sobre el desarrollo del proceso civil, en particular respecto a la implementación de la oralidad en el proceso.

Al respecto, se entiende que la oralidad es una metodología entendida como una gestión del caso donde además de resolver el conflicto, se considera el tiempo y los costos invertidos, de modo que, sin afectar el debido proceso, cada litigio merezca el tratamiento diferenciado que requiere. En ese sentido, con la oralidad, el expediente y los formalismos pierden protagonismo, dando lugar a diseños flexibles y eficientes, donde lo importante es contar con audiencias que produzcan información depurada y de calidad, que luego permita al Juez decidir mejor, en menos tiempo y de manera transparente. (Pajuelo, 2022)

En ese sentido, mediante Resolución Administrativa N.º 015-2020-P-CE-PJ se aprueba los instrumentos normativos de gestión relacionados al Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral, que a su vez contiene el procedimiento de Actuación de la Sala Superior del Módulo Civil Corporativo de litigación oral.

En el punto 7.1. se describe el procedimiento de la oralidad, así mismo en el punto 2, respecto a la recepción y análisis del expediente, se refiere a la fijación de las cuestiones controvertidas en la apelación, así como la fijación de la fecha de la audiencia de vista, de ser el caso.

Con esas precisiones, en este proceso, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco puso en práctica lo dispuesto en la resolución antes referida, es por ello que mediante Resolución N.º 11, de fecha 31 de mayo de 2021, Auto relevante - Fijación de puntos controvertidos (fojas 80) resuelve:

- Declarar inadmisibles las pruebas nuevas ofrecidas por Elena Pillco Vasquez mediante escrito de fecha 07 de octubre de 2020 y de oficio, admitir de manera excepcional, el medio probatorio consistente en el acta de matrimonio de Isidoro Pillco Chávez y Vicentina Vásquez Condori de fecha 11 de mayo de 1977.
- Señalar la fecha de la vista de la causa en la cual se debatirá únicamente como punto controvertido: i) si corresponde declarar heredera de la causante Vicentina Vasquez Condori a Elena Pillco Vasquez y si debe concurrir en la herencia dejada por esta.

Ahora bien, en la resolución analizada se han realizado dos actos de relevancia: la fijación del punto o hecho controvertido y la admisión de una prueba de oficio, aspectos que serán analizados a mayor detalle en los siguientes párrafos.

2.5.4.1. Fijación de puntos controvertidos

La Resolución N.º 11, de fecha 31 de mayo de 2021, -Auto relevante de Fijación de puntos controvertidos- resuelve que en la audiencia de vista de la causa programada se debatirá únicamente como punto controvertido:

- i) Si corresponde declarar heredera de la causante Vicentina Vasquez Condori a Elena Pillco Vasquez y si debe concurrir en la herencia dejada por esta.

Al respecto, consideramos que lo resuelto por la Sala Superior en esta resolución es correcto, toda vez que para determinar si la demandante debe concurrir como heredera de la causante sobre el bien inmueble, se debe previamente declarar si es heredera de la misma.

2.5.4.2. Admisión de medios de prueba en segunda instancia

Como se desprende de la Resolución N.º 11, de fecha 31 de mayo de 2021, resulta interesante lo resuelto por la Sala Superior respecto de la admisión de los medios de prueba ofrecidos por la demandante en segunda instancia.

El Código Procesal Civil (1992), regula la prueba de oficio en el artículo 194º bajo el siguiente tenor:

Artículo 194.- Pruebas de oficio

Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuación probatoria el Juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba.

La resolución que ordena las pruebas de oficio debe estar debidamente motivada, bajo sanción de nulidad, siendo esta resolución inimpugnabile, siempre que se ajuste a los límites establecidos en este artículo.

En ninguna instancia o grado se declarará la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la actuación de las pruebas de oficio.

El Juez puede ordenar de manera excepcional la comparecencia de un menor de edad con discernimiento a la audiencia de pruebas o a una especial. (el subrayado es nuestro).

Al respecto, en el X Pleno Casatorio Civil (2020) se señala que el poder probatorio que tiene el juez para incorporar nuevos elementos probatorios es una facultad excepcional que se da ante la insuficiencia probatoria, por lo que no busca reemplazar la carga probatoria de las partes. Además, el juez puede incorporar los nuevos medios de prueba en la oportunidad que corresponda, lo que ocurre normalmente al concluir la actuación de la prueba y antes de que se emita la sentencia en los procesos escritos; y en los procesos sujetos a oralidad, en la audiencia preliminar, excepcionalmente en la audiencia de pruebas, ello de manera independiente de la carga probatoria que asumen las partes en el proceso.

Así mismo, en el referido X Pleno Casatorio (2020) se establecen 12 reglas para el ejercicio de la prueba de oficio que constituyen precedente judicial vinculante. De las cuales resultan pertinentes para el presente análisis las siguientes:

Primera regla: “El artículo 194 del Código Procesal Civil contiene un enunciado legal que confiere al juez un poder probatorio con carácter de facultad excepcional y no una obligación; esta disposición legal habilita al juez a realizar prueba de oficio, cuando el caso así lo amerite, respetando los límites impuestos por el legislador.”

Segunda regla: “El juez fijará los puntos controvertidos con precisión y exhaustividad. Los cuales no deben ser una mera descripción de las pretensiones procesales postuladas en el proceso.”

Tercera regla: “El juez de primera o segunda instancia, en el ejercicio y trámite de la prueba de oficio deberá cumplir de manera obligatoria con los siguientes límites: a) excepcionalidad; b) pertinencia; c) fuentes de prueba; d) motivación; e) contradictorio; f) no suplir a las partes; y, g) en una sola oportunidad.”

Cuarta regla: “El contradictorio, en la prueba de oficio, puede ser previo o diferido y se ejerce por las partes de forma oral o escrita, dependiendo de la naturaleza del proceso.”

Quinta regla: “En primera instancia, si el proceso es escrito, el juez podrá utilizar las pruebas de oficio al terminar la práctica de las pruebas admitidas, excepcionalmente antes de la sentencia; en los procesos sujetos a oralidad se hará en la audiencia preliminar, excepcionalmente en la audiencia de pruebas.”

Como bien se señala la actuación de una prueba de oficio es una facultad excepcional del Juez; sin embargo, esta se encuentra sujeta a los límites impuestos por el legislador, establecidos por el propio artículo 194 del Código Procesal Civil y desarrollados con mayor amplitud en la tercera regla del X Pleno Casatorio Civil (2020):

- Respecto a la excepcionalidad: Esta iniciativa probatoria de oficio completa la iniciativa de las partes, teniendo la primera un carácter meramente facultativo, eventual y limitado. Esta facultad solo puede ser empleada cuando la actividad probatoria de las partes no resulte suficiente.
- Sobre la pertinencia: Los elementos de prueba aportados deberán tener relación con los hechos materia de controversia.
- Sobre las fuentes de prueba: Referido a que son las partes quienes tienen la carga de alegación de los hechos, los cuales sostienen las pretensiones, por lo que el Órgano Jurisdiccional no puede aportar hechos no alegados por las partes.
- Respecto a la motivación: El Juez debe expresar todas las razones por las que llega a la conclusión de que en el caso concreto resulta necesaria y relevante la introducción de un nuevo elemento de prueba.
- Respecto al contradictorio: Existe la necesidad de que el Juez escuche a las partes. El contradictorio de la prueba de oficio puede ser previo o diferido. El objetivo es que se garantice a las partes el derecho de ser oídas por el Juez cuando se hace uso de este poder probatorio.
- La no suplencia de las partes: Esta facultad del juez no puede suplir la iniciativa de las partes.
- Oportunidad de la prueba de oficio: Esta debería ser única, en un solo acto, no es admisible el uso de la prueba de oficio de manera progresiva, ya que la situación pondría en evidencia una conducta inadecuada del Juez.

En el caso particular, observamos que la Sala Civil de manera excepcional admite la prueba de oficio consistente en el Acta de Matrimonio de Isidoro Pillco Chavez y Vicentina Vasquez Condori, el mismo que es idóneo para resolver el punto controvertido sobre “*Si corresponde declarar heredera de la causante Vicentina Vasquez Condori a Elena Pillco Vasquez (...)*” dado que se advirtieron las disimilitudes en el nombre de la causante.

Si bien este medio de prueba no fue aportado como correspondía en la etapa postulatoria, la demandante tanto en su escrito de subsanación de demanda como en el de apelación hizo referencia a estos hechos, esto es que su madre al realizar el registro de nacimiento de la demandante tenía por nombre Vicentina Vasquez Condori y luego del matrimonio con Isidoro Pillco Chavez, su nombre completo fue Vicentina Vasquez de Pillco.

Respecto a la necesidad de garantizar el derecho de contradicción de las partes: al emitirse la resolución esta fue debidamente notificada a las partes, para que puedan oponerse a la misma; sin embargo, dado que el presente caso la demandada se allanó a todas las pretensiones de la demandante, era poco probable que realice alguna observación a la admisión de la prueba de oficio.

Sobre la no suplencia de las partes, la admisión de esta prueba de oficio fue únicamente debido a la insuficiencia probatoria que le impidió al Juez de primera instancia llegar a la certeza y resolver el conflicto materia de controversia.

Respecto a la oportunidad de la admisión de la prueba de oficio, esta se realizó por única vez antes de la emisión de la sentencia.

Finalmente, respecto a la debida motivación de la admisión del medio de prueba de oficio, en la resolución se hace un análisis considerando lo dispuesto en el artículo 194 del Código Procesal Civil; empero para el presente caso hubiera sido pertinente, además, considerar lo establecido en el X Pleno Casatorio Civil y las reglas que constituyen un Precedente Judicial Vinculante.

2.5.5. Sentencia de vista

Mediante sentencia de Vista contenida en la resolución N.º 12, de fecha 7 de junio de 2021 (fojas 89), se resuelve declarar fundada la apelación interpuesta por Elena Pillco Vasquez, por lo que Revocaron la sentencia apelada y Reformándola declararon Fundada

la demanda de Petición de herencia y declaratoria de herederos interpuesta por Elena Pillco Vasquez contra Felicitas Pillco Vasquez; en consecuencia se declara heredera de la causante Vicentina Vasquez Condori o Vicentina Vasquez de Pillco -por tratarse de la misma persona- a la demandante Elena Pillco Vasquez y se dispone su concurrencia a la herencia dejada por ella consistente en los derechos de copropiedad que ostenta sobre el Lote de Terreno N.º 03 de la Mz. LL-W desmembrado de la Asociación Pro Vivienda Los Incas debidamente inscrita en la Partida N.º 02042272 del Registro de Predios de la Zona Registral N.º X-Sede Cusco -Oficina Registral Cusco. Sin costas en segunda instancia.

Los fundamentos de la sentencia fueron los siguientes:

- Si bien se advierten disimilitudes respecto al nombre de la causante, Vicentina Vasquez Condori y Vicentina Vasquez de Pillco, se concluye que se trata de la misma persona. Ello se debe a que tuvo una variación en el nombre luego de haber contraído matrimonio con Isidoro Pillco Chavez y que la demandante Elena Pillco Vasquez nació con anterioridad a dicho acto, lo que ha quedado acreditado con el acta de matrimonio de Isidoro Pillco Chavez y Vicentina Vasquez Condori. En tal sentido queda acreditada su calidad de heredera y debe ser declarada como tal.
- Respecto a la pretensión principal de Petición de herencia, se precisa que el derecho de copropiedad de la causante Vicentina Vasquez de Pillco se encuentra acreditado en la copia del Asiento C-02 de la partida N.º 02042272 respecto del lote de terreno N.º 03 de la Mz. LL-W desmembrado de la Asociación Pro Vivienda Los Incas. Por lo que, el bien forma parte de la masa hereditaria dejada por la causante debiendo la demandante concurrir en el porcentaje que le corresponde.

Análisis legal, doctrinario y jurisprudencial

El artículo 121, tercer párrafo, del Código Procesal Civil (1992) señala que “Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.”

Asimismo, el artículo 122 del mismo cuerpo normativo prescribe:

Artículo 122.- Contenido y suscripción de las resoluciones

Las resoluciones contienen:

- 1.- La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- 2.- El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- 3.- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;
- 4.- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- 5.- El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- 6.- La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- 7.- La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

Por su parte, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sostenido que:

Uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. (Exp. N.º 04729-2007-HC, 2007)

La sentencia emitida por la Sala Civil, cumple con los requisitos que exige el artículo 122 del Código Procesal Civil, toda vez que se precisa de manera correcta el

número de resolución, el lugar y fecha de emisión, así como cuenta con una estructura adecuada en la cual se diferencia las partes expositiva, considerativa y resolutive.

El punto controvertido fijado en la resolución N.º 11, de fecha 31 de mayo de 2021, ha sido considerado como el problema jurídico a resolver conforme se precisa en la sentencia; a razón a ello la sentencia primero aborda si corresponde declarar como heredera de la causante Vicentina Vasquez Condori a Elena Pillco Vasquez, por lo que considerando el acta de matrimonio de Vicentina Vasquez e Isidoro Pillco y las demás documentales concluye que, pese a las disimilitudes en los nombres de la causante se trataría de la misma persona, por lo que queda acreditada la calidad de heredera de la demandante.

En el caso analizado, el nombre de la causante presentaba disimilitudes dado que para registrar el nacimiento de la ahora demandante Elena Pillco Vasquez en 1968 se consideró el nombre de Vicentina Vasquez Condori y para actos posteriores a 1977 cuando contrajo matrimonio con Isidoro Pillco Chávez adoptó el nombre de Vicentina Vasquez de Pillco.

Es por ello que, pese a las disimilitudes en el nombre de la causante era posible determinar el entroncamiento familiar conforme a los medios de prueba ofrecidos por la demandante y, como acertadamente hizo el colegiado en admitir como prueba de oficio el acta de matrimonio de los padres de la demandante, el mismo que permitió determinar que Vicentina Vasquez Condori y Vicentina Vasquez de Pillco serían la misma persona.

De ese modo, se pudo resolver el hecho materia de controversia, y habiéndose acreditado la calidad de heredera de la demandante, se procedió a analizar la pretensión principal de petición de herencia respecto del bien inmueble acreditado con el As. 02 de la Partida 02042272 sobre el lote de terreno N.º 03 de la Mz. LL.W desmembrado de la Asociación Pro Vivienda Los Incas; por lo que al ser este bien parte de la masa hereditaria dejada por la causante le corresponde a la demandante concurrir en el porcentaje que le corresponde a su causante.²

² En la referida partida se señala que Vicentina Vasquez de Pillco, en su condición de cónyuge supérstite; y Elena, Felicitas y Lucio Pillco Vasquez en calidad de hijos han pasado a ser propietarios de los derechos y acciones que sobre el inmueble tenía Isidoro Pillco Chavez.

Un comentario aparte merece la incidencia del nombre Lucio Pillco Vasquez, si bien este punto no es abordado en la sentencia de vista, cabe la posibilidad de que en audiencia haya sido debidamente aclarado por la defensa de las partes, demandante y demandada, dado que como ha sostenido la demandante su hermano habría fallecido.

En ese sentido, concluimos que la sentencia emitida cumple con los requisitos establecidos en el artículo 122 del Código Procesal Civil y con la emisión de una resolución debidamente motivada.

Respecto de la Oralidad en el Proceso Civil en Segunda Instancia

Dada la implementación de la oralidad en el proceso civil, en la audiencia de vista de la causa, luego de realizados los informes orales por los abogados de las partes y las preguntas absueltas al colegiado, se suspendió por unos minutos para realizar la deliberación, y finalmente se dio a conocer a las partes el fallo “*revocar la resolución impugnada y reformándola declararon fundada*”.

Ello a razón de lo dispuesto en la Resolución Administrativa N.º 015-2020-P-CE-PJ, que aprueba el Reglamento de Actuación para los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral, así como el Procedimiento de Actuación de la Sala Superior del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral en el que se precisa que reanudada la audiencia se oraliza la parte valorativa y resolutive de la vista y anuncia que la resolución de vista será notificada por el especialista de trámite conforme al artículo 159º del Código Procesal Civil. (Resolución Administrativa N° 015-2020-P-CE-PJ, 2020)

Lo referido guarda relación con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento el cual señala que:

Artículo 11. Sentencias

El juez procurará dictar sentencia en audiencia, salvo aquellos casos en los que por la complejidad del caso no resulte factible

El juez antes de culminar la audiencia respectiva, informará la decisión de dictar sentencia en el acto o la reserva para hacerlo dentro del plazo legalmente previsto. En caso decida dictar sentencia en la diligencia, informará el fallo y las razones que justifican la decisión adoptada.

La oralización del fallo no exime al Juez/a de la obligación de producir la sentencia por escrito, incorporarla al expediente y observar cabalmente los estándares de la estructura.

Con la oralidad aplicada al proceso civil en esta segunda instancia, se ha logrado visibilizar el principio de celeridad procesal, toda vez que la decisión fue tomada en la misma audiencia, comunicando el fallo a las partes en el mismo acto.

Lo que se puede observar es que no se precisa en el acta de audiencia que también se haya oralizado las razones mínimas que sustentan la decisión como se exige en el reglamento, aspecto que podría ser mejorado para siguientes procesos, toda vez que ello transparenta la actuación del órgano colegiado y se evita, en adelante, cuestionamientos a la decisión adoptada.

2.6. Etapa de ejecución

La doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, ha entendido que el derecho a la ejecución de resoluciones, constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial, a tenor de los siguiente:

El derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una vía expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea respuesta en su derecho y compensada, si hubiera lugar a ello, por el daño sufrido. En esa misma línea, precisa que, “la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela” reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que, “el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte inescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la constitución. (Exp. 01820-2011-PA/TC, 2012)

En el proceso materia de análisis, mediante resolución N.º 13, de fecha 12 de agosto de 2021 (fojas 99), se dio por devuelto el proceso de la Sala Civil del Cusco e ingresa a etapa de ejecución.

Es así que, mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2021 (fojas 105) se solicita se expidan los partes judiciales para la inscripción correspondiente, adjuntado las tasas por expedición de partes judiciales y el pago por derecho de notificación judicial.

Por lo que, con resolución N.º 14, de fecha 15 de octubre de 2021 (fojas 106), se dispone: Líbrense los partes judiciales con el oficio respectivo a la oficina de Registros Públicos.

Sobre el particular, los oficios fueron dirigidos al Jefe de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de la Zona Registral X Sede Cusco y realizada la consulta en la plataforma “Conoce aquí” de la SUNARP se advierte que la sentencia ha sido debidamente inscrita en el As. 03 Resolución Judicial de la partida N.º 11208069, conforme se muestra en el anexo B del presente informe.

Por lo tanto, al haberse declarado heredera a la demandante y estando debidamente inscrita la sentencia en el Registro de personas -Inscripción de Sucesión Intestada-, se concluye que la sentencia emitida en segunda instancia ha sido completamente eficaz, al cumplir con la finalidad perseguida en el proceso, lo que implica que se ha garantizado una tutela jurisdiccional efectiva mediante el derecho de la ejecución de la resolución judicial emitida.

Conclusiones

- La Petición de herencia es una de las acciones sucesorias que puede emplear un heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen. A la pretensión de petición de herencia es correctamente acumulable la pretensión de declaratoria de heredero cuando habiéndose realizado una sucesión intestada vía judicial o notarial se hayan preterido sus derechos.
- Para la pretensión de declaratoria de derechos únicamente es exigible la vocación sucesoria, la misma que deberá estar acreditada con los medios de prueba útiles, pertinentes y conducentes a demostrarlo.
- El allanamiento de la parte demandada al proceso debe cumplir con un riguroso proceso de verificación por parte del Juez, debiendo analizar si se trata de un derecho de libre disponibilidad. En adición a ello, dado que uno de los efectos del allanamiento es la emisión inmediata de la sentencia, consideramos que el Juez debe analizar previamente si se cuenta con los presupuestos necesarios para emitir la sentencia y evitar la emisión de una sentencia inhibitoria; toda vez que, al no realizarse el saneamiento procesal y la actuación de los medios de prueba, en adelante no será posible advertir estos vicios o errores, generando la emisión de una sentencia inhibitoria.

- Una de las formas de manifestación del rol dinámico y activo del Juez en el proceso es la admisión de una prueba de oficio, la misma que únicamente puede ser empleada de manera excepcional y facultativa por el Juez como director del proceso. Además, conforme a lo establecido en el X Pleno Casatorio Civil esta debe cumplir con las exigencias de: a) excepcionalidad, b) pertinencia, c) la fuente de prueba debe ser debidamente citada por las partes, d) la debida motivación respecto a la admisión de la prueba de oficio; e) garantizar el contradictorio de las partes, ya sea de manera previa o diferida, f) la actuación del Juez no debe suplir a la actuación de las partes; y finalmente, g) la admisión de la prueba de oficio debe realizarse en una sola oportunidad.
- La oralidad en el proceso civil se viene implementando progresivamente en el Perú, la misma que permite efectivizar el principio de economía y celeridad procesal al emitirse los fallos y fundamentos relevantes una vez concluida la audiencia de vista de la causa como ocurrió en el proceso analizado. Además, logra efectivizar el principio de inmediación entre el Juez y las partes, así como con los medios de prueba.
- La tutela jurisdiccional efectiva se logra cuando las resoluciones judiciales como las sentencias son cumplidas, lo que se denomina el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Solo así se logra la finalidad concreta del proceso, esto es resolver un conflicto de intereses mediante una decisión justa que busca alcanzar la verdad jurídica.

Título II

Análisis en materia penal y procesal penal

Resumen

En el presente informe Jurídico se analiza un proceso penal, correspondiente al Expediente N.º 01673-2017-0-1001-JR-PE-01, seguido contra Alfredo Estrada Suri por la presunta comisión de delitos contra el Medio Ambiente, en la modalidad de delitos contra los recursos naturales, sub tipo delitos contra bosques o formaciones boscosas, tipificado en el art. 310 del Código Penal, en concurso ideal con el delito de Alteración del Ambiente o Paisaje tipificado en el artículo 313 del Código Penal. El proceso penal analizado fue tramitado en Primera instancia ante el 2º Juzgado Penal Unipersonal del Cusco y en segunda instancia ante la Sala Penal Especializada en Delitos Ambientales de Cusco, que declaró nula la sentencia emitida y ordenó la realización de nuevo juicio oral y se emita nueva sentencia. El nuevo juicio oral se desarrolló ante el Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Cusco y en segunda instancia ante la Sala Penal Especializada en Delitos Ambientales de Cusco.

Palabras clave: Delitos ambientales, insuficiencia probatoria, imputación necesaria, informe fundamentado, prueba excepcional.

1. Aspectos preliminares

Teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre delitos contra el medio ambiente, resulta pertinente desarrollar brevemente algunas ideas y conceptos generales.

1.1. Delitos ambientales

Los delitos ambientales “son todas aquellas conductas que causan o pueden causar perjuicio, alteración o daño grave al medio ambiente, a sus procesos ecológicos o a sus componentes tales como el agua, el suelo, el aire, la flora y la fauna silvestre. Estas conductas, se encuentran sancionadas con una pena expresamente determinada.” (Ipenza Peralta, 2018, pág. 27)

En el Perú, estos delitos se encuentran previstos en el Título XIII del Libro II del Código Penal, el cual se encuentra subdividido en cuatro capítulos organizados del siguiente modo: i) Delitos de contaminación, ii) Delitos contra los recursos naturales, iii)

Responsabilidad e información funcional falsa, y iv) Medidas cautelares y exclusión o reducción de penas.

1.2. Medio ambiente

El artículo 2, inciso 22, de la Constitución Política del Estado, reconoce como derecho fundamental el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida de la persona.

Desde una perspectiva constitucional se hace referencia al medio ambiente como el lugar donde el hombre y los seres vivos se desenvuelven. En esta definición se incluye el entorno globalmente considerado como los espacios naturales y recursos que forman parte de la naturaleza: aire, agua, suelo, fauna, flora, así como el entorno urbano; además el medio ambiente así entendido, implica las interrelaciones que entre ellos se producen como el clima, paisaje, ecosistema, entre otros. (STC 28-2004-PI/TC, 2005).

Este derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona consta de dos elementos: 1) el derecho a gozar de un medio ambiente sano; y, 2) el derecho a que ese medio ambiente se preserve. Respecto del primero, implica la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural; y si en caso el hombre interviene no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Respecto al segundo, este elemento implica obligaciones ineludibles para los poderes públicos, de mantener los bienes ambientales en condiciones adecuadas para su disfrute, dicha obligación también alcanza a particulares, y con mayor razón a aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente. (STC 28-2004-PI/TC, 2005).

Sobre los recursos naturales

En la naturaleza existen elementos que pueden ser de utilidad para el ser humano en sus diversas actividades económicas, estos son los llamados recursos naturales.

Los recursos naturales son todos aquellos elementos, propios de la naturaleza, que resultan indispensables para la subsistencia de la vida humana, como medio para la satisfacción de las necesidades más elementales. (Peña Cabrera Freyre, 2023)

Apreciación crítica

Como se advierte, erróneamente se puede entender que la protección del medio ambiente está a fin al disfrute de las personas de este mismo y de los beneficios que esta otorga a partir de la explotación de sus recursos naturales, por lo que resulta pertinente citar lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Opinión Consultiva OC-23/17, 2017):

Esta Corte considera importante resaltar que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medioambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. (...) (f.62)

En ese sentido, es importante destacar que la obligación del Estado en la protección del medio ambiente no solo atiende a la utilidad y aportes que brinda al hombre sino también a la importancia que tiene para los demás seres vivos que habitan la tierra y que se ven afectados ante los daños ambientales ocasionados.

1.3. Respeto a las leyes penales en blanco y los delitos ambientales

Se entiende a las leyes penales en blanco a aquellas por las que se recurre a normas de carácter administrativo para completar y establecer el acto socialmente peligroso que es sancionado. Es decir, que el hecho descrito como delito no se encuentra explícitamente precisado, sino que para definir ello se necesita acudir a normas extrapenales. Nuestro Código Penal acoge una diversidad de tipos penales en blanco en sus diferentes capítulos, como lo son el caso de los delitos ambientales, contemplados en el Título XIII del Código Penal. (Ipenza Peralta, 2018, pág. 33)

En el presente caso, dado que se trata de delitos contra el medio ambiente, en la modalidad de delitos contra recursos naturales será pertinente tener en cuenta la Ley Forestal y de Fauna Silvestre (Ley N.º 29763), así como sus respectivos reglamentos y la Ley General de Ambiente (Ley N.º 28611).

Ahora, si bien el Código Penal señala en un pequeño apartado que, en las investigaciones penales por los delitos tipificados en este título, será de exigencia obligatoria la evacuación de un informe fundamentado por escrito por la autoridad ambiental, antes del pronunciamiento del fiscal provincial o fiscal de la investigación preparatoria en la etapa intermedia del proceso penal. Cabe precisar que, el Decreto Supremo N.º 007-2017-MINAM en el artículo 2 numeral 2.2. establece que el informe fundamentado no constituye un requisito de procedibilidad de la acción penal, toda vez que el Fiscal puede formular su requerimiento prescindiendo de este, con las pruebas de cargo y descargo recabadas durante la investigación preparatoria. Aunque sigue siendo una obligación de la autoridad a cargo su elaboración, bajo responsabilidad. Este aspecto referido a la obligatoriedad o no del informe también ha sido analizado en el Acuerdo Plenario N.º 02-A-2023/CIJ-112, en el que se confirmó que el informe fundamentado no constituye un requisito de procedibilidad para el inicio de la acción penal en los delitos ambientales.

Pese a ello, consideramos que no debe perderse de vista la importancia del informe fundamentado para el desarrollo de la investigación y del proceso en general, pues tiene la finalidad de proporcionar al fiscal especializado en materia ambiental, información respecto a las disposiciones de carácter administrativo, las cuales serán de mucha utilidad para el desarrollo de la investigación y en su momento, en la actuación y valoración de los medios de prueba. Es por ello que resulta relevante la diligencia de las autoridades en la elaboración del referido informe fundamentado.

1.4. Delitos contra los Bosques o formaciones boscosas

Artículo 310.- Delitos contra los bosques o formaciones boscosas

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas el que, sin contar con permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por autoridad competente, destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones boscosas, sean naturales o plantaciones. (Código Penal, 1991)

1.4.1. Tipicidad objetiva

- Bien jurídico protegido: Los recursos naturales como parte del medio ambiente. En el caso concreto, recae en el patrimonio forestal, esto es los bosques como fuente de recursos naturales. (Peña Cabrera Freyre, 2023)

El artículo 5 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre (2015) señala que son recursos forestales: a. Los bosques naturales. b. Las plantaciones forestales. c. Las tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal y para protección, con o sin cobertura arbórea. d. Los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, incluyendo su diversidad genética.

Asimismo, el literal d) del artículo 27 de la misma Ley, define a los bosques plantados como:

- d) Bosques plantados. Son áreas de ecosistemas forestales, producto de la forestación o reforestación con fines de producción sostenible de madera y otros productos forestales, así como el aprovechamiento económico de servicios de los ecosistemas de acuerdo a sus condiciones bióticas y abióticas.

Por otra parte, respecto de las Zonas de protección ambiental y conservación ecológica precisa que:

Son ecosistemas frágiles que, por su baja resiliencia o capacidad de retorno a sus condiciones originales, resultan inestables ante eventos de naturaleza antropogénica. Constituyen áreas prioritarias para la conservación de la biodiversidad en las que se restringen o limitan los usos extractivos.

- Sujeto activo: Cualquier persona, no se exige una cualidad especial para ser considerado sujeto activo.
- Sujeto Pasivo: el Estado, que en el proceso analizado es representado por la procuraduría pública especializada en delitos ambientales.
- Conducta: implicará que el sujeto activo 1. destruya, queme, dañe o tale, en todo o en parte, bosques u otras formaciones boscosas, sean naturales o plantaciones; y que realice tal acción 2. sin contar con permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por autoridad competente.

En ese sentido, la acción típica se compone de tres elementos objetivos: a) La existencia de bosques o formaciones boscosas, sean naturales o plantaciones. Por

lo que, este tipo penal busca proteger la afectación únicamente de dicho territorio. b) La afectación o el daño a dichas áreas naturales se debe dar mediante la destrucción, quema o tala del territorio total o parcial. Es decir, para la verificación del presente ilícito debe verificarse una afectación (daño no tolerable que será definido bajo los principios del derecho ambiental). c) Por último, debe comprobarse que las citadas acciones (destrucción, quema o tala) fueron realizadas sin el permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por la autoridad competente. Esto implica que exista una autoridad competente para emitir esos permisos; por tanto, es necesario que el ordenamiento jurídico haya otorgado competencia a un funcionario público o institución para emitirlos para determinadas actividades lícitas, caso contrario la conducta será atípica. Los permisos, autorizaciones u otros que se otorguen por la autoridad competente al referirse a acciones que afectan al medio ambiente deben ser detallados, claros, sin ambigüedades y encontrarse previamente reguladas en la normativa pertinente. (Cas. N.º 389-2014, 2015)

Respecto al Daño ambiental, el artículo 142.2 de la Ley General del Ambiente, Ley N.º 28611 (2005), precisa que: “Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.”

1.4.2. Tipicidad Subjetiva

Se trata de un delito doloso y queda descartada la posibilidad de una comisión culposa, toda vez que dentro de la configuración de uno de sus elementos objetivos se requiere la ausencia de autorización u otro documento facultativo, el cual forma parte del conocimiento público que toda persona diligente debe conocer.

1.5. Delito de alteración del ambiente o paisaje

Artículo 313.- Alteración del ambiente o paisaje

El que, contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente, altera el ambiente natural o el paisaje urbano o rural, o modifica la flora o fauna, mediante la construcción de obras o tala de árboles, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años y con sesenta a noventa días-multa. (Código Penal, 1991)

1.5.1. Tipicidad objetiva

- Bien Jurídico protegido: Los recursos naturales como parte del medio ambiente.
- Sujeto Activo: Cualquier persona, no se exige una cualidad especial para ser considerado sujeto activo.
- Sujeto Pasivo: el Estado, que en el proceso analizado es representado por la procuraduría pública especializada en delitos ambientales.
- Conducta: implicará que el sujeto activo 1. altere el ambiente natural o el paisaje urbano o rural, o modifique la flora o fauna; y que realice tal acción mediante 2. la construcción de obras o tala de árboles; y, 3. contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente.

En ese sentido, la acción típica se compone de tres elementos objetivos: a) Se trate de una actividad capaz de impactar en el medio ambiente. El tipo penal ha circunscrito dicha actividad a la construcción de obras o tala de árboles. b) La contravención a las disposiciones de la autoridad administrativa, que implica que existe una autoridad competente para emitir un pronunciamiento sobre la obra a edificar o sobre los árboles a talar. Por lo que, es necesario que el ordenamiento jurídico haya otorgado competencia a un funcionario público para emitir un pronunciamiento sobre la acción antes mencionada, caso contrario la conducta será atípica. Cabe resaltar que la disposición emitida por la autoridad debe referirse a la materia ambiental, pudiendo -por ejemplo- vincularse al impacto o la compatibilidad de la actividad con el medio ambiente. Por ende, el funcionario público deberá ser una autoridad que goce de competencias en materia ambiental. c) El resultado de la construcción de obra o tala no autorizada es la alteración del medio ambiente -no exigiéndose que se trate de un área natural protegida-, por ello el tipo penal precisa que se trata de la alteración del ambiente natural o el paisaje urbano o rural, o se modifica la flora y fauna del lugar. (Cas. N.º 74-2014, 2015)

1.5.2. Tipicidad subjetiva

Se trata de un delito doloso, por lo que queda descartada la posibilidad de una comisión culposa.

2. Del Proceso Penal

2.1. Investigación Preparatoria

2.1.1. Formalización de la Investigación Preparatoria

El fiscal titular de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Cusco, de conformidad con el artículo 336 del Código Procesal Penal, emite la disposición N.º 03 (respecto de la carpeta fiscal N.º112-2016), Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria (folios 3-6) en contra de Alfredo Estrada Suri por el Delito contra los Recursos Naturales, en la modalidad de Alteración de Ambiente Natural, sub tipo Alteración de Paisaje Urbano previsto en el artículo 313 del Código Penal y delito contra bosques o formaciones boscosas, sub tipo destrucción de un bosque o una formación boscosa previsto en el artículo 310 del Código Penal en agravio del Estado.

Asimismo, se señala como hechos fácticos los siguientes:

Antecedentes: El sector de la quebrada de Llampusaycco del distrito de Saylla Cusco se encuentra calificado dentro del ordenamiento territorial de la provincia de Cusco, como una zona de protección ambiental, destinada estrictamente a la conservación del medio ambiente en sus diversos componentes, ello debido a que se trata de una quebrada.

Concomitantes: Alfredo Estrada Suri, identificado con DNI N.º 25129972, propietario del predio ubicado en el sector de Llampusaycco, Angostura del Distrito de Saylla, viene realizando trabajos de corte de terreno con maquinaria pesada, con el cual ha desestabilizado el suelo y dejado el material suelto, con fines de lotización presuntamente para una asociación de vivienda así como la destrucción ilegal de especies de flora, esto sin ningún tipo de autorización de la Municipalidad Distrital de Saylla, ni de ninguna entidad.

Consecuentes: Como consecuencia de los trabajos de destrucción efectuados en el sector, se habría alterado significativamente el elemento paisajista de naturaleza urbana; esto es, la zona calificada como de protección ambiental y que por sus características y condiciones actuales tiene componentes ambientales paisajista natural a proteger.

Añadiendo:

Imputación: Se imputa a Alfredo Estrada Suri a través de la ejecución de construcción de obras e incumpliendo las disposiciones emitidas por la autoridad competente, esto es la Municipalidad Distrital de Saylla, alterar el paisaje urbano en el sector de Llampuhuayco, zona calificada previamente como zona de protección ambiental. Además, se le imputa la destrucción de un bosque o una formación boscosa sin autorización de la entidad competente.

Además, se dispuso la realización los siguientes actos de investigación:

- a) Se oficie a SUNARP solicitando la información registral de la propiedad inmueble de Alfredo Estrada Suri.*
- b) Se oficie a la Municipalidad Provincial del Cusco para solicitar: i) el informe respecto de si Alfredo Estrada Suri ha solicitado el cambio de uso de suelo en el sector Llampuhuaycco, ii) si el sector de la quebrada Llampuhuaycco, Angostura del Distrito de Saylla se encuentra calificado como zona de protección ambiental conforme a la ordenanza municipal 023-2013-MPC, iii) remita el informe fundamentado conforme al artículo 149.1 de la ley 28611 y el D.S. 009-2013-MINAM.*
- c) Se oficie a la Municipalidad Distrital de Saylla solicitando la remisión de las copias certificadas del acto administrativo (resolución) por el que se notifica a Alfredo Estrada Suri la paralización de las construcciones.*
- d) Se obtenga la información de los antecedentes penales.*
- e) Se practiquen las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.*

Análisis legal, doctrinario y jurisprudencial

La disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria es un acto no jurisdiccional, de competencia fiscal, a través del cual, luego de definir provisionalmente el objeto del proceso penal, se da inicio formal a la etapa de Investigación Preparatoria. (Oré Guardia, 2016)

El artículo 336, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal (2004) establece que:

1. Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria.

2. La Disposición de formalización contendrá:

- a) El nombre completo del imputado;
- b) Los hechos y la tipificación específica correspondiente. El Fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación;
- c) El nombre del agraviado, si fuera posible; y,
- d) Las diligencias que de inmediato deban actuarse.

En la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, se ha cumplido con señalar el nombre completo del imputado, en el caso analizado el agraviado viene a ser el Estado y finalmente se han señalado las diligencias a realizarse.

No obstante, respecto de los hechos y tipificación correspondiente, es de advertir la falta de precisión de algunos datos relevantes y la claridad en la redacción, pues no se indica una fecha exacta o aproximada en la que habrían ocurrido los hechos y menos aun el área exacta afectada (bosques o formaciones boscosas).

Además, tampoco se indican los elementos de convicción que se habrían recabado en las diligencias preliminares y que permitieron concluir que existe una sospecha reveladora de la existencia de un delito. Toda vez que, en la descripción de los hechos se indica que Alfredo Estrada Suri es “*propietario del predio ubicado en el sector de Llampuhuayco*”; empero en las diligencias a realizar recién se solicita a SUNARP información sobre el predio en cuestión, es decir que sin contar con dicha información han considerado que el investigado es propietario de dicho bien inmueble. Del mismo modo, recién requiere a la municipalidad información documentada sobre si el sector de Llampuhuayco, Angostura del Distrito de Saylla – Cusco está calificada como zona de protección ambiental, cuando claramente en los antecedentes señala que esta zona es considerada como tal.

En adición a ello, no se ha precisado la fecha exacta de conclusión de la investigación preparatoria; así como tampoco se ha señalado la necesidad de imponer alguna medida de comparecencia al investigado.

Sobre la tipificación, en la formalización de investigación preparatoria, se postulan dos tipos penales; sin embargo, no se señala si se trataría de una calificación alternativa o que al presente caso concurre algún tipo de concurso de delitos.

Sobre el particular, se entiende que la disposición de formalización de la investigación preparatoria es un acto de promoción de la acción penal. No se trata, en estricto, de un acto de introducción de la pretensión penal pues esta se da en el periodo intermedio del proceso (San Martín Castro, 2020). Por otra parte, “cumple una función esencialmente garantista: informa al imputado de manera específica y clara acerca de los hechos atribuidos y su calificación jurídica, esto es, el contenido de la imputación jurídico penal que se dirige en su contra”. (Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116, 2010)

No obstante, si bien en la fase de investigación preparatoria no se exige un nivel de precisión exhaustiva de los hechos -dado que pueden determinarse con las nuevas diligencias a realizar-, tampoco es admisible una postulación de hechos vagos o genéricos, pues como ya se ha analizado en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria se presentan una serie de omisiones e imprecisiones, que como se advertirán y analizarán en adelante no serán superadas en el requerimiento de acusación.

Sobre el particular, el artículo 122 del Código Procesal Penal (2004) señala en el inciso 5) que: “5. Las Disposiciones y los Requerimientos deben estar motivados. En el caso de los requerimientos, de ser el caso, estarán acompañados de los elementos de convicción que lo justifiquen.”

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

La motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– comporta que el órgano decisor y, en su caso, los fiscales, al resolver las causas, describan o expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Ello implica también que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, que por sí misma, la decisión exprese una suficiente justificación de su adopción. Esas razones, por lo demás, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino y, sobre todo, de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite de la investigación o del proceso del que se deriva la decisión cuestionada. (Expediente 04437-2012-PA/TC, 2014)

En ese sentido, ante la falta de precisión en los hechos, la ausencia de los elementos de convicción que respaldarían la decisión, la falta de precisión sobre la concurrencia de un concurso de delitos; y la omisión de la especificación del plazo en el que concluiría la investigación preparatoria y la medida de comparecencia: se concluye que la disposición de formalización de investigación preparatoria carece de una debida motivación e incumple con los requisitos previstos en el artículo 336.2 del CPP.

2.1.2. Auto de recepción de la disposición de formalización de denuncia y continuación de la Investigación Preparatoria

Mediante Resolución N.º 01, de fecha 3 de mayo de 2017 (fojas 8), se resuelve recepcionar la comunicación de la disposición de formalización y continuación con la Investigación Preparatoria expedida por el Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental en contra de Alfredo Estrada Suri, por la presunta comisión del delito de contra los Recursos Naturales, en la modalidad de Alteración del Ambiente Natural, sub tipo Alteración de paisaje urbano tipificado en el artículo 313 del Código Penal y por el delito contra los Bosques o formaciones boscosas, subtipo destrucción de un bosque o una formación boscosa tipificado en el artículo 310 del Código Penal en agravio del Estado representado por la Procuraduría Pública especializada en delitos ambientales a efectos de que el Juez de Investigación Preparatoria asuma competencia material en el proceso. Asimismo, se impone la medida de comparecencia simple al imputado y se comunica al Representante del Ministerio Público que la presente investigación vencerá el 11 de agosto del año 2017.

Análisis legal, doctrinario y jurisprudencial

El Código Procesal Penal (2004) en los artículos 3 y 339 precisan lo siguiente:

Artículo 3.- Comunicación al Juez de la continuación de la investigación

El Ministerio Público comunicará al Juez de la Investigación Preparatoria su decisión formal de continuar con las investigaciones preparatorias.

Artículo 339. Efectos de la formalización de la investigación

1. La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Penal.

2. Asimismo, el Fiscal perderá la facultad de archivar la investigación sin intervención judicial.

En relación a ello, el Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116 señala que la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria (DFCIP) se trata de un acto de comunicación, de una actuación unilateral del Ministerio Público que no puede ser impugnada ni dejada sin efecto por el Juez de Investigación Preparatoria.

Como se precisa en el artículo 339 del CPP, la Formalización de la Investigación Preparatoria tiene dos efectos, el primero la suspensión de la prescripción de la acción penal y el segundo, la pérdida de la facultad del fiscal de poder archivar la investigación sin la intervención del Juez.

En el caso, el auto emitido, se estructura en tres partes: expositiva, considerativa y resolutive. En la primera parte solo da cuenta de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria. En la segunda parte coloca, de manera genérica, el marco legal más no hace un análisis respecto del caso concreto. La última parte resuelve, entre otros, recepcionar la comunicación de la disposición de la formalización de investigación preparatoria, disponer la medida de comparecencia simple y comunicar que la investigación vence el día 11 de agosto de 2017, esto último dado que el fiscal no ha señalado la fecha de finalización de la investigación preparatoria.

Por otra parte, es importante destacar que, a partir de este momento y realizada la notificación a las partes, el investigado a través de su abogado puede hacer uso de los medios de defensa técnicos y la parte agraviada puede solicitar su constitución en actor civil.

Ahora bien, respecto a la notificación de las partes, tanto la fiscalía especializada en material ambiental y el Estado representado por la procuraduría pública especializada fueron debidamente notificados (fojas 13); sin embargo, hubo una demora en la notificación del investigado dado que no se encontraba su domicilio real *-hecho que será una constante en el decurso del proceso-*, por lo que fue notificado en su domicilio procesal que la fiscalía ha proporcionado a requerimiento del Juzgado mediante Resolución N.º 02 de fecha 16 de mayo de 2017.

Por otra parte, conforme señala el artículo 7.1 del Código Procesal Penal (2004) sobre la oportunidad de los medios de defensa “1. La cuestión previa, cuestión prejudicial

y las excepciones se plantean una vez que el Fiscal haya decidido continuar con las investigaciones preparatorias o al contestar la querrela ante el Juez y se resolverán necesariamente antes de culminar la Etapa Intermedia.” En el proceso analizado, la defensa técnica del imputado no ha formulado ningún medio de defensa.

En conclusión, el auto emitido fue una recepción formal de la comunicación hecha por el Fiscal sobre la disposición de Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria. Si bien no realiza una motivación exhaustiva, ha subsanado algunas omisiones, tales como, la fecha de conclusión de la investigación preparatoria y la imposición de una medida de comparecencia simple.

2.1.3. Conclusión de la Investigación Preparatoria

Por Disposición Fiscal N.º 04-2018, de fecha 23 de enero de 2018, se dispone la conclusión de la investigación preparatoria seguida contra Alfredo Estrada Suri por la presunta comisión de los Delitos contra Recursos Naturales en Agravio del Estado.

Es así que, mediante resolución N.º 04, de fecha 21 de marzo de 2018, se tiene presente la comunicación de conclusión de investigación preparatoria.

Análisis legal, doctrinario y Jurisprudencial

El artículo 342 del Código Procesal Penal (2004) respecto de los plazos en la Investigación preparatoria establece que “1. El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales. (...)”

Ahora bien, en el caso materia de análisis se advierte que el plazo de la Investigación Preparatoria vencía el 11 de agosto de 2017 y la fecha de la disposición Fiscal de Conclusión de Investigación preparatoria es del 23 de enero de 2018, habiendo vencido el plazo de investigación en demasía, más aún si se tiene en cuenta que el escrito que comunica al Juez la conclusión de investigación fue ingresado recién el 5 de marzo del 2018.

Al respecto, el artículo 343.2 del Código Procesal Penal (2004) señala que:

2. Si vencidos los plazos previstos en el artículo anterior el Fiscal no dé por concluida la Investigación Preparatoria, las partes pueden solicitar su conclusión

al Juez de la Investigación Preparatoria. Para estos efectos el Juez citará al Fiscal y a las demás partes a una audiencia de control del plazo, quien luego de revisar las actuaciones y escuchar a las partes, dictará la resolución que corresponda. (el subrayado es nuestro)

Bajo esa premisa, la Corte Suprema ha señalado que:

El fiscal, como director de la investigación, a través de una disposición fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto. Esta no puede ser concluida por el juez con el solo vencimiento del plazo legal; ante la ausencia de la respectiva disposición fiscal, las partes pueden solicitar su conclusión al juez de Investigación Preparatoria, a través de una audiencia de control de plazo. (Cas. N.º 613-2015, Puno, 2017)

Por lo tanto, en el caso concreto, la defensa técnica del investigado, pudo haber solicitado la conclusión de la investigación preparatoria mediante la audiencia de control de plazos.

Por otra parte, es de advertir el actuar poco diligente del fiscal a cargo de la Investigación, toda vez que desde un primer momento tuvo diversas omisiones en la propia disposición de Formalización de denuncia y continuación de la Investigación Preparatoria y una demora injustificada para la conclusión de la misma.

En relación a ello, la Corte Suprema establece que respecto al control del plazo de la Investigación Preparatoria esta acarrea solo responsabilidad disciplinaria en el fiscal, en caso se exceda en el plazo otorgado. (Cas. N.º 613-2015 Puno, 2017)

Por lo que, en el caso, debió ser advertido y sancionado el actuar poco diligente del Fiscal, que como se advertirá en adelante será una constante negativa en el proceso.

Respecto a la Constitución en actor civil

Para que el agraviado tenga legitimidad para ser considerado en el proceso como sujeto con capacidad procesal, la norma exige que formalmente se constituya en actor civil, lo cual deberá hacerlo ante el Juez de Investigación Preparatoria antes de la culminación de la investigación. Así mismo deberá cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 100 del Código Procesal Penal.

En el proceso analizado, la parte agraviada, pese a haber sido notificada válidamente, no ha solicitado su constitución en actor civil.

Observación sobre las disposiciones de Acumulación y Desacumulación de las Carpetas fiscales 149-2017 y 112-2016.

Otro aspecto advertido en el proceso es que a fojas 28 del Exp. 01673-2017-0-1001-JR-PE-01 se encuentra la disposición N.º 03, de fecha 8 de febrero de 2018, disposición de acumulación de denuncia. Conforme se detalla, indica que los hechos contenidos en la Carpeta fiscal 149-2017 y la 112-2016 (sobre el proceso penal analizado) serían los mismos, por lo que existiría una conexión procesal obligatoria conforme lo establece el artículo 31.2 del Código Procesal Penal (2004) que señala que existe conexión “2. Cuando varias personas aparezcan como autores o partícipes del mismo hecho punible”. Por lo tanto, se dispone acumular la carpeta 149-2017 a la carpeta 112-2016.

Sin embargo, a fojas 25 del Incidente N.º 1673-2017-45-1001-JR-PE-01 se tiene la Disposición N.º 04-2018, de fecha 13 de marzo de 2018, disposición de desacumulación, que de manera contradictoria a la disposición anterior hace referencia al artículo 47.2 sobre la acumulación facultativa la cual es aplicable siempre que los procesos se encuentren en el mismo estado e instancia, y no ocasionen grave retardo en la administración de justicia. Además, se indica que los casos se acumularon por un error involuntario.

Ante ello, es de advertir que incluso luego de la culminación de la Investigación Preparatoria se han emitido estas disposiciones fiscales de acumulación y desacumulación respectivamente, hecho que genera confusión y denota nuevamente la falta de diligencia en la investigación de los hechos y el desarrollo del proceso.

Asimismo, el órgano jurisdiccional no ha realizado ninguna observación al respecto, pues mediante Resolución N.º 04, de fecha 21 de marzo de 2018 (fojas 37) del Exp. 01673-2017-0 únicamente da cuenta de la disposición fiscal de acumulación; así como de la comunicación de la conclusión de investigación preparatoria; y posteriormente, en el Exp. 01673-2017-45 mediante resolución Nro. 03, de fecha 3 de abril de 2018, da cuenta del escrito presentado por la fiscalía respecto de la disposición de desacumulación. Por lo que, esta falta de diligencia en la actuación de los fiscales que

emitieron tales disposiciones nunca fue advertida por el Juez ni mucho menos comunicada a la autoridad competente para el control respectivo.

Estos errores también han generado que los sujetos investigados en la Carpeta fiscal N.º 149-2017 hayan presentado escritos de apersonamiento e incluso de observación a la acusación fiscal del proceso materia de análisis. Asimismo, también obra en el incidente N.º 1673-2017-53, la remisión de una disposición fiscal que declara compleja la investigación preparatoria seguida en contra de Manuel Estrada Suri y otros, quienes no son parte del proceso analizado en el presente informe, ante ello el magistrado solicita la aclaración respectiva, tratándose nuevamente de un error.

Todo ello denota un mal manejo de la fiscalía especializada en delitos ambientales en la investigación del caso, pues si bien como se sostenía se trataba de los mismos hechos se debió realizar la acumulación en su momento. No obstante, la investigación y el inicio del proceso se dio únicamente en contra Alfredo Estrada Suri en el Exp. N.º 1673-2017-45-1001-JR-PE-01 y respecto de Manuel Estrada Suri y otros en el Exp. 3331-2018-0. Aspecto que pudo incidir en la decisión final, la sentencia, en este proceso materia de análisis.

2.2. Etapa Intermedia

Mediante Resolución N.º 01, de fecha 19 de marzo de 2018 (fojas 11-12), el Juzgado de Investigación Preparatoria especializado en delitos ambientales recibe el requerimiento de acusación presentado por el Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos Ambientales contra Alfredo Estrada Suri por la comisión de los delitos ambientales, en su modalidad de Delitos contra Recursos Naturales, sub tipo Delitos contra Bosques o Formaciones Boscosas tipificado en el artículo 310 del Código Penal y Alteración del Ambiente o Paisaje tipificado en el artículo 313 del Código Penal; en agravio del Estado representado por la Procuraduría Especializada en Delitos Ambientales.

Asimismo, se corre traslado del requerimiento a los demás sujetos procesales por el plazo de 10 días útiles; y se cita a la audiencia de control de acusación la cual tiene carácter de inaplazable.

El requerimiento de acusación describe los siguientes hechos:

Antecedentes: El sector de la quebrada de Llampusuycco del distrito de Saylla

Cusco se encuentra calificado dentro del ordenamiento territorial de la provincia de Cusco, como una zona de protección ambiental, destinada estrictamente a la conservación del medio ambiente en sus diversos componentes, ello debido a que se trata de una quebrada.

Concomitantes: Alfredo Estrada Suri, identificado con DNI N.º 25129972, propietario del predio ubicado en el sector de Llampusuyco, Angostura del Distrito de Saylla, viene realizando trabajos de corte de terreno con maquinaria pesada, con el cual ha desestabilizado el suelo y dejado el material suelto, con fines de lotización presuntamente para una asociación de vivienda así como la destrucción ilegal de especies de flora, esto sin ningún tipo de autorización de la Municipalidad Distrital de Saylla, ni de ninguna entidad.

Consecuentes: Como consecuencia de los trabajos de destrucción efectuados en el sector, se habría alterado significativamente el elemento paisajista de naturaleza urbana; esto es, la zona calificada como de protección ambiental y que por sus características y condiciones actuales tiene componentes ambientales paisajista natural a proteger.

Añadiendo:

Imputación: Se imputa a Alfredo Estrada Suri a través de la ejecución de construcción de obras e incumpliendo las disposiciones emitidas por la autoridad competente, esto es la Municipalidad Distrital de Saylla, alterar el paisaje urbano en el sector de Llampusuyco, zona calificada previamente como zona de protección ambiental, Además se le imputa la destrucción de un bosque o una formación boscosa sin autorización de la entidad competente.

Análisis legal, doctrinario y jurisprudencial

La acusación es una de las expresiones del principio acusatorio, que concreta el objeto procesal y define los roles de los sujetos procesales al interior del proceso penal mismo. Es decir, fundamenta y deduce la pretensión punitiva (Acuerdo Plenario N.º 6-2009/CJ-116).

El artículo 349.1 del Código Procesal Penal (2004) señala que:

1. La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

- a) Los datos que sirvan para identificar al imputado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 88;
- b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;
- c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio;
- d) La participación que se atribuya al imputado;
- e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren;
- f) El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, la cuantía de la pena que se solicite y las consecuencias accesorias;
- g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago, y la persona a quien corresponda percibirlo; y,
- h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca. (el subrayado es nuestro)

Del mismo modo el fundamento 8 del Acuerdo Plenario N.º 6-2009/CJ-116 precisa que:

8º. (...) Lo expuesto en el auto de apertura de instrucción o en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria –según se trate del ACPP o del NCPP, respectivamente-, respecto del fundamento jurídico, tiene un carácter relativo: lo que interesa, sin perjuicio de la identificación del imputado, es la definición de los hechos que han sido objeto de investigación, y que no se altere la actividad: identidad, por lo menos parcial, de los actos de ejecución delictiva y la homogeneidad del bien jurídico tutelado. Lo expuesto no hace sino ratificar que ambas decisiones –judicial una y fiscal otra- determinan la legitimación pasiva y se convierten en el requisito previo de la acusación, con lo que evitan las acusaciones sorpresivas y robustecen el derecho de todo ciudadano

al conocimiento previo de la acusación; derecho último, que integra la garantía de defensa procesal, y que no implica convertir el auto de apertura de instrucción o la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria en un escrito de acusación. (...) (el subrayado es nuestro)

Con esos alcances, se realiza las siguientes observaciones al requerimiento acusatorio:

- a) Ahora bien, del requerimiento de acusación presentado por el fiscal se observa que se han colocado los datos de identidad del imputado, así como su domicilio real y procesal y los datos de su abogado defensor. También se han precisado los datos del agraviado, aunque, de manera errónea, se indica que se ha constituido en actor civil.
- b) Respecto a la relación clara y precisa de los hechos, el requerimiento acusatorio prácticamente presenta el mismo relato de la formalización de la investigación preparatoria.
 - Sobre las circunstancias precedentes: No se precisa exactamente el área afectada ni la ordenanza regional o municipal que la ha declarado como zona de protección ambiental, ni el tipo de bosques o formaciones boscosas que se encontrarían en el lugar.
 - Sobre las circunstancias concomitantes: Primero, si bien no es un requisito para la comisión del delito, se sigue refiriendo que el predio sería de propiedad del imputado. Segundo, no se precisa la fecha en la que se habrían cometido los delitos atribuidos al imputado. Tercero, dado que se atribuye la comisión de dos delitos no se relata de manera clara los hechos en relación a cada delito. Pues no describe claramente el comportamiento que se subsume en el tipo penal previsto en el artículo 310 y el 313 del Código Penal. Es más, resulta confuso definir si se trataría de un concurso ideal de delitos o de un concurso aparente.
 - Sobre las circunstancias posteriores: Precisa hechos genéricos en referencia al delito previsto en el artículo 313, que debió estar contenido en las circunstancias concomitantes con una descripción mucho más detallada.
 - Finalmente, en la acusación se coloca el ítem de “imputación” (que no forma parte de la descripción de los hechos) en el cual recién se puede apreciar que respecto del delito contra los bosques o formaciones boscosas el verbo rector

es el de “destrucción”; y respecto del delito de alteración del ambiente o paisaje es el de “alterar” mediante la “construcción de obras”; sin embargo, este párrafo no subsana la descripción vaga y genérica de los hechos. Además, resulta importante destacar ello, *pues como se notará en adelante habrá una variación al respecto.*

- c) En cuanto a los elementos de convicción, se precisa que todos estos serán ofrecidos como medios probatorios.
- d) Respecto a la participación atribuida al imputado, en el requerimiento de acusación erróneamente se señala que el imputado tendría la condición de autor al “haber actuado en las acciones de extracción mineral no metálico objeto de acusación” hechos que no son materia del caso analizado, por lo que el fiscal a cargo habría empleado algún tipo de plantilla, dado que en adelante también hace mención a “acusados” cuando la acusación es respecto de una sola persona.
- e) Sobre la relación de circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal: nuevamente, de manera errónea, se hace referencia a “acusados”. Asimismo, indica que no concurre ninguna causal de exención de responsabilidad penal o cualquier circunstancia modificatoria de responsabilidad penal.
- f) Sobre los artículos de la ley penal que tipifiquen los hechos, la cuantía de la pena y las consecuencias accesorias: se precisa que “los hechos materia de acusación se adecúan al tipo penal de Delitos ambientales, en su modalidad de delitos contra los Recursos Naturales, sub tipo delitos contra los bosques o formaciones boscosas previsto en el artículo 310 del Código Penal y alteración de ambiente o paisaje tipificado en el artículo 313 del Código Penal”. Es de observar que, si bien se señalan dos tipos penales, se omite precisar si al presente caso concurre algún tipo de concurso de delitos, sea este real o ideal, aspecto de gran relevancia para el análisis y determinación de la pena.

Sobre la cuantía de la pena se observa una serie de errores y omisiones:

- Primero, respecto al delito contra bosques o formaciones boscosas, se realiza la individualización de la pena por tercios, y precisa que concurre una circunstancia atenuante al carecer de antecedentes penales; sin embargo, dentro de los medios de prueba adjuntados no se advierte alguna documental sobre tales antecedentes. Por otro lado, también se precisa que concurre una circunstancia agravante “referida a la pluralidad de agentes”, craso error toda

vez que el caso era respecto de un solo imputado. Con esos errores ubica la pena dentro del tercio intermedio (cuando lo correcto era el tercio inferior) y solicita la pena concreta de cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva. Al respecto es de advertir que el tipo penal además de la pena privativa de la libertad, también prescribe la prestación de servicios comunitarios de “cuarenta a ochenta jornadas”, pena sobre la cual el fiscal omite pronunciarse.

- Segundo, respecto del delito de alteración del ambiente o paisaje, nuevamente, de manera errónea, precisa que concurre la misma atenuante y agravante, analizada en el párrafo anterior y ubica la pena en el tercio intermedio (cuando debió ser el tercio inferior) y solicita la pena de dos años y siete meses de pena privativa de la libertad efectiva. Al respecto es de advertir que el tipo penal, además de la pena privativa de libertad, también señala la pena multa de “sesenta a noventa días-multa” aspecto sobre el cual el fiscal omite pronunciarse.

Finalmente, no habiendo precisado en su requerimiento de acusación si se trataba de un concurso real o ideal no se pronuncia sobre la determinación concreta de la pena.

- g) Sobre el monto de la reparación civil, en el requerimiento de acusación se realiza una valorización general y solicita el monto de S/. 25,000.00 (veinticinco mil soles).
- h) Sobre los medios de prueba que se ofrecen para su actuación en audiencia de juicio oral: se ofrecieron 4 testimoniales, en las cuales se precisó el nombre y domicilio de los testigos, así como los puntos, aunque de manera genérica, sobre los que recaerán sus declaraciones. También se ofrecieron documentales, como informes técnicos, actas de inspección, resoluciones administrativas, entre otros, sobre los cuales se hizo una breve reseña.

Para el análisis, resulta pertinente citar lo señalado por el Tribunal Constitucional, “(…) la acusación debe ser cierta, no implícita sino precisa, clara y expresa, es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan.” (Exp. N.º 8125-2005-PHC/TC, 2005) (el subrayado es nuestro)

En general, el requerimiento de acusación presenta varios errores y omisiones que tendrán grave incidencia en el desarrollo del proceso. Toda vez que no se tiene una buena precisión de los hechos, existen omisiones en el análisis de la ley penal que tipifique el hecho y si concurre al caso algún tipo de concurso de delitos, tampoco se ha realizado una adecuada determinación de la pena concreta considerando una agravante “de pluralidad de agentes” que no concurre al caso y mucho menos se determina la pena considerando la existencia de un concurso de delitos. A todo ello se suma que a lo largo de la acusación se hace referencia a “acusados” cuando el requerimiento es solo respecto de una persona.

Sobre las observaciones del requerimiento acusatorio por parte de la defensa técnica del acusado:

El artículo 350.1 del Código Procesal Penal (2004) sobre la notificación de la acusación y objeción de los demás sujetos procesales detalla lo siguiente:

1. La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días éstas podrán:
 - a) Observar la acusación del Fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección;
 - b) Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos;
 - c) Solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada conforme a los artículos 242° y 243°, en lo pertinente;
 - d) Pedir el sobreseimiento;
 - e) Instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad;
 - f) Ofrecer pruebas para el juicio, adjuntando la lista de testigos y peritos que deben ser convocados al debate, con indicación de nombre, profesión y domicilio, precisando los hechos acerca de los cuales serán examinados en el curso del debate. Presentar los documentos que no fueron incorporados antes, o señalar el lugar donde se hallan los que deban ser requeridos;

g) Objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, para lo cual se ofrecerán los medios de prueba pertinentes para su actuación en el juicio oral; o,

h) Plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio. (el subrayado es nuestro)

En el proceso, la defensa del imputado en su escrito (fojas 36-38) realiza únicamente observaciones de carácter formal, en particular respecto a que el imputado no es propietario del bien inmueble en el que se suscitaron los hechos y adjunta para ello como medios de prueba la escritura pública del bien inmueble denominado predio rural Angostura Parcela 31-D-II del que es propietario el imputado, la anotación de inscripción de este bien inmueble y el croquis de ubicación respecto del mismo. Todo ello para demostrar que el bien en el que se suscitaron los hechos materia de acusación no es de su propiedad. Fuera de ello, no realiza ninguna otra observación formal al requerimiento de acusación, pese a que, como se analizó antes, existían varias omisiones y errores.

Por otra parte, la defensa no ha planteado ningún medio de defensa técnico pese a afirmar que el acusado no es responsable de los actos delictivos. Al respecto, pudo pedir el sobreseimiento del caso, toda vez que como sostenía la defensa, el acusado no era responsable de la comisión de los delitos, es decir, conforme a lo establecido en el numeral 2, literal a) del artículo 344 del CPP el hecho no puede ser atribuido al imputado.

2.2.1. Análisis respecto a la audiencia de control de acusación.

La audiencia de control de acusación se ha realizado en la fecha convocada, esto es el 25 de mayo de 2018 (fojas 94-98) y conforme a la acreditación que obra en el acta de audiencia se realizó ante el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria con el Juez a cargo, asimismo se contó con la presencia del Fiscal, la defensa técnica del imputado y el imputado.

Realizado el debate sobre la validez formal y sustancial de la acusación el Juez emite la Resolución N.º 06, de fecha 25 de mayo de 2018, y resuelve declarar infundadas las observaciones de carácter formal solicitadas por la defensa técnica de la parte acusada y declarar la validez formal y sustancial del requerimiento acusatorio postulado por el representante del Ministerio Público.

Asimismo, mediante Resolución N.º 07 resuelve admitir los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público en el requerimiento acusatorio. Del mismo modo, mediante Resolución N.º 08 resuelve admitir como medios probatorios los ofrecidos por la parte acusada.

Análisis legal y jurisprudencial

a) Respecto de la actuación del Fiscal

Conforme se señala en el inciso 3 del artículo 351 del Código Procesal Penal, el Fiscal en la audiencia, presentando el escrito respectivo, podrá modificar, aclarar o integrar la acusación en lo que no sea sustancial; por lo que le corresponde al Juez, en ese mismo acto, correr traslado a los demás sujetos procesales concurrentes para su absolución.

Considerando ello, el fiscal aún tenía oportunidad de aclarar los hechos materia de acusación; sin embargo, ello no fue realizado por el fiscal a cargo del caso, por lo que las omisiones y errores en la acusación se mantuvieron en el proceso.

b) El rol del Juez de Investigación Preparatoria

Al margen de las observaciones de carácter formal que haya podido realizar la defensa técnica del imputado en audiencia, en el acta no se detalla si el Juez ha advertido estos errores y omisiones formales en el requerimiento de acusación formulado por el representante del Ministerio Público, conforme lo exige el artículo 349 del CPP.

El control formal de la acusación fiscal, puede promoverse de oficio por el Juez de la Investigación Preparatoria, toda vez que la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de un acto procesal trascendente y la validez de la serie procesal constituye una facultad judicial inherente a la potestad jurisdiccional, enraizada en garantía misma de tutela jurisdiccional efectiva, que está contemplada en el literal a) del artículo 350.1º Código Procesal Penal. (Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116, 2009).

Asimismo, “El control sustancial de la acusación está en función al mérito mismo del acto postulatorio del Fiscal. (...). Este control, por imperio del artículo 352º.4 NCPP, puede ser realizado de oficio”³. (Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116, 2009).

³ 4. El sobreseimiento podrá dictarse de oficio o a pedido del acusado o su defensa cuando concurren los requisitos establecidos en el numeral 2) del artículo 344º, siempre que resulten evidentes y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar en el juicio oral nuevos elementos de prueba. El auto de sobreseimiento observará lo dispuesto en el artículo 347º. La resolución desestimatoria no es impugnabile.

Bajo esas premisas, en el acta de audiencia no se advierte que se haya transcrito alguna observación, ya sea de carácter formal o sustancial, realizada y requerida por el Juez de Investigación Preparatoria al fiscal a cargo del caso. Si bien en el auto de enjuiciamiento se aclara sobre la concurrencia de un concurso ideal de delitos, no hay mayor precisión sobre los hechos materia de acusación. Por lo que, se concluye que el Juez de la Investigación Preparatoria, encargado de realizar el control de legalidad de la acusación fiscal, no ha verificado correctamente la concurrencia de los presupuestos legales que se exigen en la acusación fiscal.

2.2.2. Auto de enjuiciamiento

Mediante Resolución N.º 09, de fecha 25 de mayo de 2018 (fojas 94-98), se resuelve dictar el auto de enjuiciamiento en contra de Alfredo Estrada Suri, acusado por el despacho de la Fiscalía Provincial Penal en materia ambiental como autor directo de la comisión de los delitos ambientales, en su modalidad de delitos contra los recursos naturales, sub tipo delitos contra bosques o formaciones boscosas, tipificado en el artículo 310 del Código Penal y alteración del ambiente o paisaje tipificado en el artículo 313 del Código Penal en agravio del Estado representado por la Procuraduría Especializada en Delitos Ambientales; solicitando se imponga al acusado en concurso ideal de delitos: cuatro años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva, así como el pago de S/.25,000.00 soles por concepto de reparación civil.

Análisis legal y jurisprudencial

El artículo 353. 2 del Código Procesal Penal (2004) señala que:

2. El auto de enjuiciamiento deberá indicar, bajo sanción de nulidad:
 - a) El nombre de los imputados y de los agraviados, siempre que en este último supuesto hayan podido ser identificados;
 - b) El delito o delitos materia de la acusación fiscal con indicación del texto legal y, si se hubiere planteado, las tipificaciones alternativas o subsidiarias;
 - c) Los medios de prueba admitidos y, de ser el caso, el ámbito de las convenciones probatorias de conformidad con el numeral 6) del artículo anterior;
 - d) La indicación de las partes constituidas en la causa.
 - e) La orden de remisión de los actuados al Juez encargado del juicio oral.

Asimismo, el Tribunal Constitucional señala que:

Al emitirse dicha resolución no se examina la responsabilidad penal y los factores de atribución del hecho punible, (...), lo único que en ese momento se determina es el contenido preciso del juicio; es decir, mediante la vigencia del principio procesal de concentración y congruencia entre acusación y sentencia, se describe con precisión cuál será el hecho justiciable, así como también el nombre de los imputados y agraviados, el delito materia de acusación fiscal, los medios de prueba admitidos, el señalamiento de las partes constituidas en el proceso y el orden de envío de los actuados al Juez, con la única finalidad de que la sentencia que se dicte al final del proceso penal solo pueda versar sobre los hechos y datos más relevantes que originaron el inicio del juzgamiento para garantizar una adecuada defensa del imputado. (Exp. N.º 00762-2020-PA/TC, 2020)

En el auto de enjuiciamiento, se señala: a) el nombre del imputado y de la parte agraviada, b) se precisan los delitos materia de acusación, c) los medios de prueba admitidos, los cuales fueron ofrecidos por el representante del Ministerio Público y la defensa técnica del imputado, d) se indica las partes constituidas en la causa, en el proceso la parte agraviada no se ha constituido en actor civil; e) finalmente se tiene la orden de remisión de los actuados al Juez encargado del juicio oral.

Si bien el auto de enjuiciamiento cuenta con los requisitos formales que exige el artículo 353.2 de CPP, se puede observar que el Juez de Investigación Preparatoria ha precisado la concurrencia de un concurso ideal de delitos (aspecto que no fue considerado en la acusación); sin embargo, en cuanto a la pena que postulaba el representante del Ministerio Público, se mantuvo la omisión respecto de las penas de prestación de servicio comunitario y multa.

Por otra parte, si en caso hubo alguna precisión o aclaración respecto de los hechos materia de acusación, estos no han sido señalados en el acta del control de acusación, aspecto que es de relevancia pues como sostiene el TC lo que se determina en este momento es el contenido preciso del juicio, mediante la descripción precisa del hecho justiciable.

2.3. Etapa de Juzgamiento (Incidente N.º 01673-2017-53-1001-JR-PE-01)

Mediante Resolución N.º 01, de fecha 22 de junio de 2018 (fojas 10-13), **auto de citación a juicio oral**, se resuelve citar a juicio oral a Alfredo Estrada Suri para cuyo

efecto se le notifique en domicilio real y procesal, asimismo se emplaza al Fiscal, al abogado del acusado y a la parte agraviada; también se notifica -citación- a los cinco testigos (4 de ellos ofrecidos como medios de prueba por el representante del Ministerio Público y uno ofrecido por la defensa técnica del acusado) para que estos concurren al juicio oral.

Análisis legal

Artículo 355.- Auto de citación a juicio

1. Recibidas las actuaciones por el Juzgado Penal competente, éste dictará el auto de citación a juicio con indicación de la sede del juzgamiento y de la fecha de la realización del juicio oral, salvo que todos los acusados fueran ausentes. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez (10) días.
2. El Juzgado Penal ordenará el emplazamiento de todos los que deben concurrir al juicio. En la resolución se identificará a quién se tendrá como defensor del acusado y se dispondrá todo lo necesario para el inicio regular del juicio.
3. Los testigos y peritos serán citados directamente para la sesión que les corresponda intervenir.
4. El emplazamiento al acusado se hará bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz en caso de incomparecencia injustificada.
5. Será obligación del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos o peritos que hayan propuesto.
6. La audiencia de instalación de juicio es inaplazable, rige el numeral 1 del artículo 85. (Código Procesal Penal, 2004)

Al respecto, el auto de citación a juicio oral cumple con señalar la fecha de realización de la audiencia y el lugar (sala de audiencias) en la que esta se realizará. También precisa el emplazamiento que debe realizarse a todos los sujetos procesales (el imputado que deberá ser notificado en su domicilio real y procesal -bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz-, al fiscal y la parte agraviada -el Estado representado por el Procurador del Ministerio de ambiente-). Asimismo, se cita a los testigos que brindaran su declaración, para ello se señala el domicilio de cada uno para la realizar la notificación.

Siendo ello así, la resolución emitida cumple con los requisitos que exige el artículo 355 del Código Procesal Penal.

Ahora bien, respecto a la notificación de la resolución, esta fue notificada en las casillas electrónicas del Ministerio de Ambiente – Consejo de Defensa Jurídica, el Ministerio Público -fiscal a cargo-, y la defensa técnica del acusado.

No obstante, dado que era necesaria la notificación en el domicilio real del acusado, hubo dificultades para ubicar su domicilio. La fiscalía había señalado un domicilio ubicado en el distrito de San Jerónimo, empero como se señala en las cédulas de notificación y las resoluciones N.º 02, de fecha 14 de agosto de 2018 (fojas 17), y N.º 04, de fecha 17 de septiembre de 2018, este domicilio no existe.

Es así que, se cursaron los oficios al Juez de Paz de Colquepata remitiendo la cédula de notificación dirigida al imputado a fin de que sea notificado (notificación por exhorto) en su domicilio ubicado en Colquepata según su ficha RENIEC, notificación que fue efectuada conforme se advierte de la Notificación N.º 164523 (fojas 42).

2.3.1. Audiencia de Juicio Oral

Artículo 371. Apertura del juicio y posición de las partes

1. Instalada la audiencia, el Juez enunciará el número del proceso, la finalidad específica del juicio, el nombre y los demás datos completos de identidad personal del acusado, su situación jurídica, el delito objeto de acusación y el nombre del agraviado.
2. Acto seguido, el Fiscal expondrá resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofreció y fueron admitidas. Posteriormente, en su orden, los abogados del actor civil y del tercero civil expondrán concisamente sus pretensiones y las pruebas ofrecidas y admitidas. Finalmente, el defensor del acusado expondrá brevemente sus argumentos de defensa y las pruebas de descargo ofrecidas y admitidas.
3. Culminados los alegatos preliminares, el Juez informará al acusado de sus derechos y le indicará que es libre de manifestarse sobre la acusación o de no declarar sobre los hechos. El acusado en cualquier estado del juicio podrá solicitar ser oído, con el fin de ampliar, aclarar o complementar sus afirmaciones o declarar si anteriormente se hubiera abstenido. Asimismo, el acusado en todo momento

podrá comunicarse con su defensor, sin que por ello se paralice la audiencia, derecho que no podrá ejercer durante su declaración o antes de responder a las preguntas que se le formulen. (Código Procesal Penal, 2004)

La audiencia de Juicio Oral se ha desarrollado en 14 sesiones, de las cuales se hará referencia a algunas actuaciones relevantes para el presente análisis.

La primera sesión se realizó el 5 de agosto de 2018, la cual contó con la concurrencia del fiscal, la defensa técnica del acusado y este último; y, previo informe sobre la notificación a la parte agraviada, se instaló válidamente.

Se dio inicio a los alegatos de apertura, dando inicio el fiscal. Es importante notar que el Juez deja constancia que en caso se emita una sentencia condenatoria corresponderá “*dictar prestación de servicios a la comunidad y multa*”. Esta aclaración se realiza a razón de que la pena concreta no fue determinada correctamente.

Acto seguido el Juez hace saber sus derechos al acusado y pregunta si admite ser autor del delito materia de denuncia, a lo que el acusado responde que no acepta los cargos. Siendo ello así, se prosigue con el ofrecimiento de nuevos medios de prueba, a lo que tanto el Fiscal como la defensa del acusado refirieron no tener nuevo medio probatorio. Se continuó con la actividad probatoria, efectuándose la declaración del acusado. Finalmente se suspende la audiencia para el 13 de agosto de 2019, en la que se recibirá las declaraciones de dos de los 5 testigos ofrecidas y admitidas como medios de prueba.

En las siguientes sesiones se recibieron las declaraciones de los testigos y en caso era pertinente las declaraciones se realizaron con vista de los informes técnicos emitidos por estos; así mismo se realizó la oralización de las documentales ofrecidas por el representante de Ministerio Público y la defensa del acusado.

Es de advertir que, para poder recibir la declaración de algunos testigos, se dispuso la conducción compulsiva, conforme a lo señalado en el artículo 164.3 del Código Procesal Penal.

La sesión 5 convocada para el 10 de setiembre de 2018 fue declarada frustrada por la inasistencia injustificada de los abogados del acusado; en consecuencia, se excluyó de la defensa del acusado a ambos abogados, por lo que dispuso la asignación de un abogado defensor de oficio. Es así que mediante escrito el abogado defensor del acusado

interpuso el recurso de reposición, sustentando los motivos de su inasistencia; del mismo modo la abogada presentó una constancia del centro de educación de su menor hija donde se precisa que hubo una emergencia suscitada con su hija.

En sesión 6, de fecha 12 de setiembre de 2019, los recursos de reposición oralizados por los abogados fueron declarados fundados mediante Resolución N.º 16 y se dispone que reasuman la defensa del acusado.

En sesión 12, de fecha 6 de noviembre de 2019, la defensa técnica del acusado ofrece como prueba excepcional la Disposición N.º 05 de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria que obra en la carpeta Fiscal N.º 149-2017. Mediante Resolución N.º 04 se resuelve no admitir dicha prueba excepcional, empero realizada la notificación la defensa del acusado se reserva su derecho. En esta sesión también se realizan los alegatos finales del fiscal.

En sesión de fecha 08 de noviembre, la defensa técnica realiza sus alegatos finales y se cierra el debate.

Finalmente, en la sesión 14, de fecha 12 de noviembre de 2019, instalada válidamente la audiencia, se da lectura a la sentencia.

Por lo que, se concluye que la audiencia de juicio oral se realizó bajo los alcances previstos en el artículo 371 del Código Procesal Penal.

2.3.2. Sentencia de primera instancia

Mediante resolución N.º 18, de fecha 12 de noviembre de 2019 (fojas 135-155), el Juez falla condenando al acusado como autor del delito contra el medio ambiente, en la modalidad de delitos contra los recursos naturales, subtipo delitos contra los bosques o formaciones boscosas, subtipo específico tala y destrucción de bosques previsto en el artículo 310 del Código Penal, en grado consumado, en concurso ideal con el delito de Alteración de ambiente o paisaje, tipificado en el artículo 313 del Código Penal en agravio del Estado Peruano representado por la Procuraduría Pública especializada en delitos ambientales. Imponiendo al sentenciado la pena privativa de la libertad de cuatro años suspendida en su ejecución por el período de dos años bajo el cumplimiento de reglas de conducta. Imponiendo la pena de sesenta días multa a razón de siete soles con 50/100 (S/. 7.50) por día multa, ascendiente a la suma de cuatrocientos cincuenta con 00/100 soles (S/. 450.00) que debe pagar a favor del Estado peruano. Imponiendo la pena de cuarenta

jornadas de prestación de servicios a la comunidad. Ordenando el pago por concepto de reparación civil la suma de diez mil con 00/100 soles (S/. 10,000.00) a favor del Estado.

Análisis legal y jurisprudencial

El artículo 394 del Código Procesal Penal (2004) señala que:

La sentencia contendrá:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito;
6. La firma del Juez o Jueces (el subrayado es nuestro).

La sentencia condenatoria cumple con los requisitos señalados en los numerales 1, 2 y 6 del artículo 394 del Código Procesal Penal. No obstante, cabe precisar que respecto al requisito previsto en el numeral 2, sobre la pretensión penal, la fiscalía sostuvo que el acusado es autor del delito contra el medio ambiente, en la modalidad de delitos contra los recursos naturales, subtipo delitos contra los bosques o formaciones boscosas, subtipo específico tala y destrucción de bosques previsto en el artículo 310 del Código Penal, en grado consumado, en concurso ideal con el delito de Alteración de ambiente o paisaje, tipificado en el artículo 313 del Código Penal en agravio del Estado. Estando a

ello, se advierte que se incluye el verbo rector de “tala” de bosques, el mismo que no fue señalado en el requerimiento de acusación y mucho menos en el auto de enjuiciamiento.

Respecto del requisito contenido en el numeral 3, sobre la motivación clara, lógica y completa de los hechos que se dan por probados y la valoración de la prueba observamos que a partir de la valoración de los medios de prueba el Juez erróneamente considera como probados hechos que no fueron materia de acusación, tal es el caso de:

- a) La declaración del testigo SO Superior PNP Luis Alberto Quispesucso Ccorihuaman quien brindó su declaración y tuvo a la vista el Acta de Constatación Policial de fecha 17 de mayo de 2017, considerando el Juez dio por probado que con la maquinaria pesada se “*estaba realizando una especie de trocha*” y también se verificó un riachuelo con afectación en su franja marginal.
- b) La declaración de la testigo Arq. Ana Patricia Olazabal Castillo quien admitió haber emitido el informe N.º 017-2016, a partir del cual el Juez establece que se verificó la realización de trabajos consistentes en apertura de una trocha carrozable y que ya se habían hecho tajos en el talud del cerro.
- c) Del contenido del acta de fecha 12 de mayo de 2016 se establece que se constató la apertura de una trocha carrozable con tajos en el cerro y allanamiento del terreno para supuesta lotización.
- d) Del contenido del acta de inspección técnica fiscal policial se concluye que se apreció la apertura de una trocha, corte de talud en el cerro, afectando el suelo y la flora del lugar.

Es por ello que, al realizarse el juicio de tipicidad, en el punto 2.5.2 de la sentencia se hace referencia a lo siguiente: “*Sin ningún tipo de autorización de la autoridad, en esa zona de protección ambiental mediante la construcción de obras consistente en apertura de trocha carrozable, corte de talud, uso de maquinaria pesada se alteró el paisaje rural; es decir, se cambió parte de la esencia de la zona de protección ambiental. Además, con ese mismo acto (corte de talud, apertura de trocha), se extrajo especies de flora consistentes en plantas de eucalipto, chachacomo, pastos naturales sin contar con la autorización de la autoridad competente. Con ello se afectó el bien jurídico medio ambiente*”. (el subrayado es nuestro)

Como se advierte el Juez introduce hechos que no fueron materia de acusación tales como “la construcción de obras consistente en apertura de trocha carrozable, corte

*de talud, uso de maquinaria pesada se alteró el **paisaje rural***". Lo que vulnera el principio de correlación entre la acusación y la sentencia previsto en el artículo 397.1 del CPP (2004) que a la letra dice: "1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado."

Por otra parte, respecto a la motivación de la resolución, es de advertir la declaración de Ana Patricia Olazabal Castillo quien es la única que refirió que el acusado se apersonó el 12 de mayo de 2016 en horas de la tarde al local de la municipalidad de Saylla manifestando ser propietario y responsable de los trabajos realizados en el sector de Llampuhuayco, a esta declaración se le otorgó valor probatorio, indicando que habría persistencia en la imputación, ausencia de incredibilidad subjetiva y cuenta con corroboración con otros medios de prueba; no obstante, conforme a las declaraciones de Domingo Pompilla y Plácido Valencia Barrios quienes refieren que fue el señor Manuel Estada, hermano del acusado, quien sería propietario del predio y habría ordenado la realización de los trabajos, declaraciones que no fueron acogidas por el Juez; más aun cuando los informes técnicos y demás resoluciones administrativas se basan únicamente en lo señalado por la testigo Ana Patricia Olazabal, no existiendo otro medio de prueba que vincule directamente al acusado.

Estando a ello, si bien existe una resolución administrativa que sanciona al señor Alfredo Estrada Suri *-también considerando lo declarado por dicha testigo-* resulta grave advertir que esta sanción ha sido impuesta en mérito a que se apersonó el 12 de mayo a la municipalidad indicando ser propietario; pero conforme se advierte de los medios de prueba adjuntados por la defensa el acusado, este no es titular del predio ubicado en el sector Llampuhuayco, hecho que genera bastante suspicacia en cuanto a la debida diligencia en los procedimientos administrativos seguidos en la Municipalidad de Saylla.

En este punto, es pertinente recordar lo señalado por el Tribunal Constitucional:

Este Tribunal ha sido constante al señalar que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen las razones que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...).

La motivación debida de una resolución judicial supone la presencia de ciertos elementos mínimos en la presentación que el Juez hace de las razones que permiten sustentar la decisión adoptada. En primer lugar, la coherencia interna, como un elemento que permite verificar si aquello que se decide se deriva de las premisas establecidas por el propio juez en su fundamentación. En segundo lugar, la justificación de las premisas externas, como un elemento que permite apreciar si las afirmaciones sobre hechos y sobre el Derecho hechas por el juez se encuentran debidamente sustentadas en el material normativo y en las pruebas presentadas por el juez en su resolución. En tercer lugar, la suficiencia, como un elemento que permite apreciar si el juez ha brindado las razones que sustenten lo decidido en función de los problemas relevantes determinados por el juez y necesarios para la solución del caso. En cuarto lugar, la congruencia, como un elemento que permite observar si las razones expuestas responden a los argumentos planteados por las partes. Finalmente, la cualificación especial, como un elemento que permite apreciar si las razones especiales que se requieren para la adopción de determinada decisión se encuentran expuestas en la resolución judicial en cuestión.” (Exp. N.º 00926-2022-PA/TC L, 2023)

Estando a ello, se tiene que la sentencia emitida también ha vulnerado la debida motivación de las resoluciones judiciales, en principio porque ha dado por probados hechos que no fueron incluidos en la acusación y emite una sentencia condenatoria dando gran valor probatorio a una declaración que no tiene mayor corroboración con otros medios de prueba.

Sin perjuicio de lo concluido en párrafos anteriores, resulta interesante analizar la determinación de la pena realizada por el Juez en la sentencia.

Observación y análisis sobre la determinación de la pena impuesta:

En el caso analizado, se le imputa al acusado la comisión de dos delitos en concurso ideal, estos son los previstos en el artículo 310 y 313 del Código Penal (1991):

Artículo 310.- Delitos contra los bosques o formaciones boscosas

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas el que, sin contar con permiso, licencia, autorización o concesión

otorgada por autoridad competente, destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones boscosas, sean naturales o plantaciones.

Artículo 313.- Alteración del ambiente o paisaje

El que, contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente, altera el ambiente natural o el paisaje urbano o rural, o modifica la flora o fauna, mediante la construcción de obras o tala de árboles, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años y con sesenta a noventa días-multa.

Ahora bien, Felipe Villavicencio en cita de Berdugo indica que se entiende por concurso ideal “*a la confluencia de dos o más infracciones delictivas ocasionadas por una sola acción del sujeto.*” (Villavicencio Terrenos, 2006).

Nuestro Código Penal (1991) define el al concurso ideal del modo siguiente:

Artículo 48.- Concurso ideal de delitos

Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse ésta hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años.

En el transcurso del proceso el Juez advierte que, si bien en el auto de enjuiciamiento no hay referencia respecto a las penas de servicios comunitarios o multa, se encuentra facultado para determinar la misma en caso se determine la responsabilidad penal del acusado, por lo que el abogado del acusado debe hacer valer su defensa en función a dicha posibilidad.

Ello guarda relación con lo establecido por la Corte Suprema respecto a la determinación de la pena:

El problema se presenta cuando la acusación ha solicitado erróneamente la imposición de una pena que no corresponde a lo previsto en la ley, bien porque haya requerido la aplicación de una pena inferior al mínimo legal, o bien porque omita pedir alguna de las penas que la ley haya previsto para esa concreta infracción penal –por ejemplo, no incluyó alguna de las penas principales conjuntas o una pena accesoria-. En estos casos prima el principio de legalidad, pues el Juez está sometido a la Ley, que no puede dejar de aplicarla. El Juez, en suma, debe imponer la pena dentro del marco legal correspondiente. No está librado al arbitrio del Ministerio Público la fijación de penas distintas a las

señaladas por la ley para cada delito. (Acuerdo Plenario N.º 4-2009/CJ-116, 2009)
(el subrayado es nuestro)

En ese sentido, hizo bien el Juez al considerar que al caso concurría la aplicación de las otras penas; no obstante, es interesante advertir como determina la misma. En el caso, la pena prevista en el artículo 310 del Código Penal es “*pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas*”; y, el artículo 313 “*pena privativa de libertad no mayor de cuatro años y con sesenta a noventa días-multa*”. Es así que, debía considerarse la pena más grave prevista en el artículo 310, empero a esta el Juez añade la pena multa prevista en el artículo 313 del Código Penal.

A razón de ello, es posible que el criterio del Juez de primera instancia se haya centrado en la gravedad de cada uno de estos tipos de pena: pena privativa de la libertad, pena limitativa de derechos y multa; y, que por ello aplicó tanto la pena multa como la de prestación de servicios comunitarios.

Sin embargo, sobre el criterio que considerando lo establecido en el artículo 48 del Código Penal “*se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave*” debió ser aplicada la pena prevista en el artículo 310, al tener la pena privativa de la libertad más grave y la prestación de servicios comunitarios.

Del recurso de apelación

La defensa del acusado formula el recurso de apelación y lo fundamenta mediante escrito (fojas 158-166), solicitando se revoque la sentencia condenatoria y absuelva al acusado; y, alternativamente solicita la nulidad de la sentencia y se ordene la realización de un nuevo juicio oral.

Los fundamentos de la apelación se centran principalmente en que los medios de prueba actuados en juicio oral no destruyeron la presunción de inocencia del acusado y se ha vulnerado el principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales, al contener una motivación aparente y vulnerar el principio de correlación entre los hechos de la acusación y la sentencia.

El recurso de apelación presentado cumple con las formalidades que exige el artículo 405 del Código Procesal Penal, dado que fue presentado por quien resulte agraviado por la resolución, el recurso fue formalizado por escrito dentro del plazo de ley

y ha señalado los puntos de la decisión materia de impugnación y finalmente presenta como pretensión concreta la revocatoria o, de modo alternativo, la nulidad de la resolución apelada.

Es por ello que, mediante Resolución N.º 19, de fecha 20 de noviembre de 2019, se resuelve conceder el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado; en consecuencia, se eleve a la instancia superior.

2.3.3. Sentencia de vista

Mediante sentencia de vista contenida en la Resolución N.º 23, de fecha 18 de agosto de 2020 (fojas 181-189). La Segunda Sala Penal de Apelaciones resuelve declarar fundado en parte el recurso de apelación formulado por el abogado defensor del acusado y se declara la nulidad de la sentencia recurrida; asimismo, ordenaron se emita una nueva sentencia previa aclaración de la acusación fiscal, para lo cual exhortaron al fiscal observe en la formulación de las acusaciones fiscales el cumplimiento del principio de la imputación necesaria.

Análisis legal, doctrinario y Jurisprudencial

El artículo 150, literal d del Código Procesal Penal (2004) establece que: “No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aun de oficio, los defectos concernientes: (...) d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución.”

La resolución emitida por la Sala Penal resulta correcta toda vez que la sentencia apelada ha dado por acreditados hechos que no fueron postulados en la acusación, como ya se ha advertido en párrafos anteriores; así mismo observa que la acusación carece de una relación clara y precisa de los hechos que se le atribuyen al acusado y que además no indica la fecha en que ocurrieron los hechos y no describe con claridad los trabajos realizados en el terreno. Todo ello ha vulnerado el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales debido a la falta de correlación entre acusación y sentencia.

En adición a ello, se incide en la omisión de la imputación necesaria por parte del fiscal en el requerimiento de acusación, por lo que se ordena que previo al inicio del nuevo juicio oral, el fiscal cumpla con aclarar la acusación.

Resulta relevante este último punto, toda vez que:

El principio de imputación necesaria, o también llamado el principio de imputación concreta es el acto procesal que formula el persecutor de la acción, mediante la cual le atribuye a una persona la realización de un hecho penalmente relevante sobre la base de elementos de convicción o probatorios legítimamente obtenidos. (Binder, 1993)

Por lo tanto, la acusación debe ser cierta, precisa, clara y expresa, con una descripción detallada de los hechos punibles que se imputan.

Sin embargo, a lo largo del proceso es notoria la falta de diligencia del Fiscal a cargo del caso, quien ha presentado los mismos hechos tanto en la Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria y el requerimiento de acusación, sin contar con una relación clara y precisa de los hechos, además de los errores y omisiones graves que llegaron a generar la nulidad de sentencia de primera instancia.

2.3.4. Nuevo Juicio Oral

Mediante Resolución N.º 25, de fecha 26 de marzo de 2021 (fojas 199-202), se resuelve: citar a un nuevo juicio oral, notificar a los sujetos procesales (fiscal, defensa del acusado, parte agraviada) y citar a los testigos.

La audiencia de juicio oral se desarrolló en 10 sesiones ante el Quinto Juzgado Unipersonal de Cusco especializado en materia ambiental. En estas sesiones se realizó el examen del acusado, se recibieron las declaraciones los testigos y la oralización de las pruebas documentales respectivamente.

De estas sesiones se destaca las siguientes:

En la segunda sesión de audiencia realizada en fecha 24 de mayo de 2021 la defensa del imputado ofrece como medio de prueba nuevo, la disposición de formalización y continuación de Investigación Preparatoria. Este ofrecimiento fue resuelto en la sesión 3 de fecha 2 de julio de 2017, en la cual mediante Resolución N.º 23 se resuelve no admitir el medio de prueba nuevo ofrecido. Por otra parte, se da por desistida la declaración de uno de los testigos a razón de su fallecimiento.

En sesión séptima mediante resolución N.º 05, de fecha 13 de agosto de 2021, se resuelve admitir como prueba excepcional la disposición fiscal N.º 5 de Formalización de Investigación Preparatoria de fecha 6 de junio de 2018, emitida en la carpeta fiscal N.º

149-2017 en la investigación seguida contra Manuel Estrada y otros. Esta documental fue oralizada en la sesión de fecha 19 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta ello, se observa que el medio de prueba fue ofrecido en dos momentos:

Primero, la defensa del acusado ofreció como medio de prueba nuevo la disposición de formalización e investigación preparatoria, la misma que ha sido denegada, aunque en la resolución emitida no se precisan los fundamentos de la decisión.

Segundo: Se admitió como medio de prueba excepcional la disposición Fiscal N.º 5 de formalización de investigación preparatoria. Esta prueba excepcional, como se conoce en doctrina, se encuentra prevista en el artículo 385.2 del Código Procesal Penal (2004) bajo el siguiente tenor:

2. El Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El Juez Penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes.

Por su parte, la Corte Suprema ha denominado a esta prueba excepcional prevista en el artículo 385 del CPP como prueba adicional, y sostiene que está referida, primero a la posible realización en el plenario de una inspección o reconstrucción; y segundo, a los otros medios de prueba como las testimoniales, pericias, documentos, etc. Sobre este segundo grupo precisa:

“(…) lo descollante es su manifiesta indispensabilidad o utilidad para esclarecer la verdad: estas expresiones -lo indispensable, lo útil- dan a entender de aquellos medios de prueba que ostensiblemente no se pueden prescindir o tener en consideración, que causan algún provecho, en función del esclarecimiento de la verdad en cuanto meta del proceso penal” (Cas. N.º 1129-2019/San Martín, 2021)

Siendo ello así, una condición para admisión de este medio de prueba viene a ser su manifiesta utilidad o indispensabilidad para esclarecer la verdad, razón por la cual habría sido admitida por el Juez. No obstante -como se advertirá en adelante- no se encuentra el aporte probatorio de esta prueba adicional o excepcional en la sentencia.

2.3.5. Sentencia de primera instancia

Mediante Resolución N.º 27, de fecha 31 de agosto de 2021 (fojas 261-282), el Juez falla absolviendo de culpa y pena de la acusación fiscal y sin responsabilidad civil al procesado Alfredo Estrada Suri por el delito contra el Medio Ambiente, en su modalidad de Alteración de Ambiente Natural o paisaje previsto en el artículo 313 del Código Penal, en concurso ideal con el delito contra los bosques o formaciones boscosas tipificado en el artículo 310 del Código Penal en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales.

Los fundamentos principales de la sentencia fueron:

- No se ha logrado acreditar con certeza la imputación en contra de Alfredo Estrada Suri, por existir insuficiencia probatoria; así como no se ha logrado destruir la presunción de inocencia.
- Además, el fiscal no ha cumplido con presentar la aclaración de la acusación fiscal ordenada por la Sala Superior, por lo que resulta imposible emitir una sentencia de responsabilidad cuando la ausencia de imputación necesaria no permite evaluar adecuadamente las pruebas actuadas en juicio.

Análisis legal, doctrinario y jurisprudencial

Para el análisis es pertinente revisar lo dispuesto en los artículos 394 y 398 del Código Procesal Penal (2004).

Artículo 394.- Requisitos de la sentencia

La sentencia contendrá:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;

4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;

5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito;

6. La firma del Juez o Jueces (el subrayado es nuestro)

Artículo 398.- Sentencia absolutoria

1. La motivación de la sentencia absolutoria destacará especialmente la existencia o no del hecho imputado, las razones por las cuales el hecho no constituye delito, así como, de ser el caso, la declaración de que el acusado no ha intervenido en su perpetración, que los medios probatorios no son suficientes para establecer su culpabilidad, que subsiste una duda sobre la misma, o que está probada una causal que lo exime de responsabilidad penal.

2. La sentencia absolutoria ordenará la libertad del acusado, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso, las inscripciones necesarias, la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que generó el caso, y fijará las costas.

3. La libertad del imputado y el alzamiento de las demás medidas de coerción procesal se dispondrán aun cuando la sentencia absolutoria no esté firme. De igual modo, se suspenderán inmediatamente las órdenes de captura impartidas en su contra. (el subrayado es nuestro)

La sentencia emitida por la Jueza del Quinto Juzgado Penal Unipersonal especializado en delitos ambientales, cumple con los requisitos previstos en el artículo 394 del Código Procesal Penal toda vez que la resolución contiene la parte expositiva, considerativa y resolutive. Así mismo, se hace mención del Juzgado Penal, la fecha y hora en la que se ha dictado la sentencia, señala los datos del Juez, de las partes y el acusado. Así como los hechos materia acusación, la pretensión fiscal y la del acusado. En cuanto a la motivación, si bien se tiene algunas observaciones, en general esta es bastante clara

respecto de los hechos que han sido probados con la respectiva valoración de los medios de prueba, acompañada de los fundamentos de derecho que justificaron la decisión, finalmente se tiene la parte resolutive y la firma del juez.

En cuanto a la motivación de la resolución, a partir de la valoración de los medios de prueba, se evidencia la falta de diligencia en la investigación de los hechos, toda vez que básicamente se atribuyó la comisión de los delitos al acusado a razón de la afirmación de la testigo Ana Patricia Olazabal Castillo, quien señaló que el acusado se apersonó a la municipalidad señalando ser el propietario del predio en el que se habrían suscitado los hechos; quien en base a ello emite el informe N.º 017-2016-POC-JDUR/MDS, documento que es considerado como base para los demás informes y resoluciones administrativas emitidas tales como el Informe legal N.º 017-2017-ALE-MDS/NCG, el informe técnico N.º 303-2017-SERFOR (que toma como referencia la información de la carpeta fiscal 112-2016, la cual a su vez toma en cuenta el Informe legal N.º 017-2016-POC-JDUR/MDS), la resolución administrativa N.º 051-2017-GM-MDS/C y la Resolución administrativa N.º 0350-2016-GM-MDS/C. Por lo que no existe otro medio de prueba que corrobore tal afirmación, ya que las demás documentales hacen referencia a lo descrito en dicho informe.

Sumado a ello, se tiene la declaración del testigo Alberto Quispesucso, responsable de la redacción del Acta de Constatación Policial, quien indicó que no pudieron llegar al lugar de los hechos; lo que implica que el acta se elaboró sin observar las características y condiciones en las que se encontraba el terreno. Así como también se tiene la declaración de Plácido Estanislao quien refiere ser el propietario del predio y que conjuntamente con Manuel Estrada y otros han realizado algunos trabajos en el terreno y que por ello tienen una investigación en su contra (carpeta fiscal 149-2017).

Teniendo en cuenta ello, resulta pertinente citar lo referido por la Corte Suprema de la República:

Solo a través de la prueba válidamente actuada, el Juez puede tomar conocimiento de lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del procesado, la que debe ser construida por una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que favorece a todo ciudadano conforme con la garantía prevista por el párrafo e, del inciso 24 del

artículo 2 de la Constitución Política. (RN N.º 1517-2018, 2019) (el subrayado es nuestro)

En ese sentido, al concurrir una insuficiencia probatoria que permita llegar a la convicción de que los hechos fueron realizados por el acusado, es que no se ha destruido la presunción de inocencia de este; por lo que es correcta la decisión del Juez en la sentencia.

A ello se suman dos aspectos que consideramos relevante observar: el informe fundamentado y la ausencia de imputación necesaria en la acusación fiscal.

El informe fundamentado⁴ es un documento de gran relevancia para este tipo de delitos, el cual debe cumplir con las exigencias que establece el Decreto Supremo N.º 009-2013-MINAM⁵. La testigo Guissela Juana Zans Romaní, quien elaboró el informe técnico N.º 303-2017-SERFOR/OR/ATTFS-CUSCO, señaló que nunca se apersonó al lugar de los hechos, y que determinó el área afectada de manera satelital en base al acta de inspección Técnico Fiscal Policial, de fecha 26 de noviembre de 2016. Si bien esta es la metodología con la que realizan sus informes, consideramos que no es del todo correcta y debería ser superada. Es más, este reglamento exige que el informe cuente con “*(e) Información sobre las acciones de fiscalización ambiental realizadas y/o reportes presentados por los administrados involucrados en la investigación penal, de ser el caso.*” En el caso analizado, este ítem no fue considerado, tanto más que solo se ha realizado una sola inspección que no brinda información detallada sobre el daño ocasionado.

Es por ello que, el referido informe termina siendo un documento más emitido en mero cumplimiento del reglamento al numeral 149.1 del artículo 149º de la Ley N° 28611, Ley general del ambiente sin cumplir con la finalidad para el cual fue establecido.

⁴ La ley General de ambiente, Ley 28611, hace referencia al informe fundamentado bajo el siguiente tenor: Artículo 149.- Del informe de la autoridad competente sobre infracción de la normativa ambiental. 149.1 En las investigaciones penales por los delitos tipificados en el Título Décimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal, será de exigencia obligatoria la evacuación de un informe fundamentado por escrito por la autoridad ambiental, antes del pronunciamiento del fiscal provincial o fiscal de la investigación preparatoria en la etapa intermedia del proceso penal. El informe será evacuado dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días, contados desde la recepción del pedido del fiscal de la investigación preparatoria o del juez, bajo responsabilidad. Dicho informe deberá ser meritudo por el fiscal o juez al momento de expedir la resolución o disposición correspondiente.

⁵ Si bien en la sentencia se cita el Decreto Supremo N° 007-2017-MINAM, conforme se señala en el informe Técnico, la base legal fue el Decreto Supremo N° 009-2013-MINAM. Este último fue derogado por el Decreto Supremo N° 007-2017-MINAM)

Mención aparte merece la falta de imputación necesaria en la acusación fiscal. Dado que, “en la etapa decisoria, la imputación concreta es el elemento de referencia para verificar el principio de congruencia procesal entre acusación y sentencia. En efecto, la determinación concreta de la imputación de un hecho punible afecta de manera decidida los fundamentos de hecho y de derecho con los que el juez justifica sus decisiones.” (Mendoza Ayma, 2011)

Como se analizó, a lo largo del proceso la ausencia de imputación necesaria ha sido el principal problema para poder llegar a determinar la responsabilidad penal del acusado, esto debido a la falta de precisión en los hechos respecto de cada delito, lo que ha generado que la primera sentencia emitida sea declarada nula por contravenir al principio de correlación entre la acusación y la sentencia. Agrava lo anterior cuando de manera expresa en la sentencia de vista se ordenó que se aclare la acusación para el desarrollo del nuevo juicio oral, orden que el fiscal no ha cumplido, lo que impidió que se pueda determinar la responsabilidad penal del acusado.

Finalmente, una observación a la sentencia es que no se advierte la valoración del medio de prueba excepcional admitido (Disposición Fiscal N.º5 de la carpeta fiscal 149-2017), así como su aporte probatorio. Si bien la ausencia de la valoración de este medio de prueba no podría causar la nulidad de la sentencia, pues incluso fue un medio de prueba admitido a solicitud del acusado, era pertinente que sea parte de la sentencia dado que la finalidad de su admisión fue su manifiesta utilidad, la misma que no se ve reflejada en la sentencia.

Apelación de sentencia

Mediante escrito, el fiscal interpone recurso de apelación (fojas 285-290) contra la sentencia absolutoria emitida solicitando se revoque y condene al acusado. Para ello sostiene que se ha realizado la aclaración de la acusación en audiencia y que se ha realizado una errónea valoración de los medios de prueba.

Es así que, mediante Resolución N.º 28, de fecha 13 de setiembre de 2021, se resuelve conceder el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público.

Posteriormente, mediante Resolución N.º 31, de fecha 18 de octubre de 2021, se declararon fundadas las inhibitorias formuladas por los Jueces Pedro Álvarez y Reynaldo

Ochoa, al configurar la causal de inhibición prevista en los literales d) y e) del numeral 1 del artículo 53 del Código Procesal Penal.

Al respecto consideramos que solo debió ser respecto del literal d) dado que ambos intervinieron como jueces en el proceso, el primero al integrar el colegiado que emitió la sentencia de vista que declarara nula la sentencia recurrida y el segundo al ser el Juez de investigación preparatoria que declaró la validez formal y sustancial de la acusación en la etapa intermedia del proceso.

La audiencia de apelación de sentencia se realizó en fecha 4 de noviembre del 2021 ante la Segunda Sala Penal de Apelaciones. Realizada la verificación de las partes intervinientes, se instaló válidamente. El representante del Ministerio Público se ratificó en su recurso de apelación, entonces se dio inicio a los alegatos de apertura, no hubo medio de prueba nueva admitido, se realizó el examen al acusado quien quiso declarar en audiencia, y realizado el interrogatorio se culminó con el examen, ninguna de las partes solicitó la oralización de algún medio de prueba, finalmente se realizaron los alegatos finales y se comunicó la conclusión de la audiencia.

2.3.6. Sentencia de Vista

Mediante resolución N.º 32, de fecha 12 de noviembre de 2021 (fojas 312-331), se resuelve declarar infundado el recurso de apelación formulado por el Representante del Ministerio Público; en consecuencia, confirmaron la sentencia absolutoria. Además, ordenaron que esta decisión sea transcrita a la Jefatura de la Oficina de Control Interno del Ministerio Público para los fines consiguientes.

Análisis

Consideramos que la sentencia emitida fue correcta, y como ya se analizó antes incide nuevamente en la falta de imputación necesaria en la acusación, deficiencia que fue constante a lo largo del proceso y que, pese a que la primera sentencia de vista dispuso que el fiscal realizara la aclaración correspondiente, esta no fue realizada. Por otra parte, también concluye, que el único medio de prueba que vinculaba al acusado con los hechos, esto es la declaración de la arquitecta Ana Patricia Olazabal, resulta insuficiente.

Ahora bien, en el punto 3 del fallo de la sentencia de vista se ordena que “la decisión sea transcrita a la Jefatura de la Oficina de Control Interno del Ministerio Público de Cusco, para los fines consiguientes, acompañándose además copias de las piezas

pertinentes del proceso, debidamente certificadas por la especialista de la sala, remisión que ha de materializarse con la respectiva nota de atención.”

Lo resuelto resulta necesario al caso, toda vez que es evidente la falta de diligencia del fiscal en el ejercicio de sus funciones, primero al no presentar una acusación que cumpla cabalmente con los requisitos exige el Código Procesal Penal, y segundo, al no cumplir con lo dispuesto por el Colegiado que emitió la primera sentencia de vista. No obstante, de lo adecuado de esta decisión, se advierte que no ha sido ejecutada por la especialista de la Sala, pues no obra en el expediente la remisión de dicha comunicación ni las copias.

Observaciones sobre el archivo del proceso.

Mediante Oficio N.º 1770-2021-2SPAC-CSJC-PJ por encargo del Presidente de la Sala se devuelve el incidente N.º 01673-2017-53-1001-JR-PE-01 y se adjunta el Expediente judicial N.º 01673-2017-46-1001-JR-PE-01.

Con Resolución N.º 33, de fecha 10 de diciembre de 2021, se tiene por devuelto los autos de la Segunda Sala Penal de Apelaciones con la sentencia de vista que confirma la apelada, en tal virtud se remite los autos al archivo central.

A fojas 336 obra el Oficio N.º 254-2022-5JUP-CSJC-PJ, de fecha 03 de mayo de 2022, mediante el cual se solicita la anulación de los antecedentes policiales.

Al respecto, consideramos que el trámite que se ha dado en este proceso no es correcto, toda vez que se emitió previamente una resolución de envío al archivo y posteriormente se solicitó la anulación de los antecedentes, oficio del cual no obra una respuesta en el expediente, tanto más que en el sistema del Poder Judicial (SIJ) el estado del proceso es el de “Archivo Definitivo” sin que se haya emitido una resolución que de manera expresa señale ello.

Por otra parte, los incidentes N.º 01673-2017-46-1001-JR-PE-01 y N.º 01673-2017-45-1001-JR-PE-01, cuentan con resoluciones de archivo definitivo; sin embargo, destaca la creación innecesaria del incidente N.º 01673-2017-45 en el que únicamente obra la resolución de archivo definitivo.

Estando a ello, se concluye que el trámite de archivo que se dio al proceso no se ha realizado correctamente.

Conclusiones

- La imputación necesaria en el requerimiento de acusación implica la descripción clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto que se le atribuye a una persona. Este principio es de gran importancia, toda vez que permite vincular el hecho a la persona; y, condiciona un efectivo contradictorio, esto es el ejercicio del derecho de defensa. En ese sentido, al no existir una imputación necesaria también se vulneraría el derecho de defensa, pues como ha sido advertido en el análisis, la primera sentencia consideró hechos que no fueron materia de acusación y sobre los cuales no se ejerció la defensa.
- La debida motivación de las resoluciones judiciales es el derecho reconocido en el inciso 5 del artículo 139 de nuestra Constitución, a partir del cual los ciudadanos tienen derecho a conocer las razones que el Juez o Jueces a cargo de un caso consideraron para resolver lo pretendido por los sujetos procesales. Es así que, al considerarse hechos que no se encuentra contenidos en la acusación y dar por probados los mismos mediante la valoración de los medios de prueba se vulnera este derecho fundamental; así como el principio de congruencia a partir del cual la sentencia debe basarse únicamente en los hechos y circunstancias descritas en la acusación.
- El Ministerio Público como titular del ejercicio público de la acción penal, asume la conducción jurídica de la investigación y está obligado a actuar con objetividad. De ese modo, el fiscal, como director de la investigación, está en la obligación de cumplir con los requisitos que exige el Código Procesal Penal sobre el contenido de las disposiciones que este emita, tales como la disposición de Formalización y continuación de Investigación Preparatoria y el requerimiento de acusación, asimismo estas decisiones deberán estar debidamente motivadas. La ausencia del cumplimiento de estos requisitos y la falta de diligencia del fiscal en el ejercicio de sus funciones puede afectar gravemente el desarrollo normal del proceso y vulnerar principios como la imputación necesaria y los derechos de defensa y la debida motivación resoluciones y/o disposiciones.
- El actuar poco diligente del Fiscal y del Juez de Investigación Preparatoria a cargo del control de acusación, ha generado que el caso llegue a la etapa de juzgamiento sin contar con una imputación necesaria, lo que ha conllevado a la nulidad de una

primera sentencia, y finalmente la absolución del acusado por insuficiencia probatoria.

- El cuidado y protección del medio ambiente es una obligación del Estado, así como también es responsabilidad de los demás ciudadanos; por lo que, si bien es permitido el aprovechamiento de los recursos naturales que este nos proporciona, en determinadas zonas, estas actividades deben realizarse de manera sostenida. El derecho a un medio ambiente equilibrado y adecuado es un derecho autónomo cuya relevancia no solo se extiende al ser humano, sino también a los demás seres vivos que se ven afectados por las actividades dañinas que desarrolla el hombre.

Referencias

- Acuerdo Plenario N.º 4-2009/CJ-116 (Corte Suprema de Justicia de la República. V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias 13 de noviembre de 2009).
- Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116, VI Pleno Jurisprudencial de las Salas Penales Permanente y Transitorias (Corte Surpema de Justicia de la República 16 de noviembre de 2010).
- Acuerdo Plenario N.º 6-2009/CJ-116 (Corte Suprema de Justicia de la República. V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias 13 de noviembre de 2009). Obtenido de <https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Jurisp/2010/Enero/08/AP-6-2009-CJ-116.pdf>
- Binder, A. (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal*.
- Cas. N.º 1129-2019/San Martín (Corte Suprema de la Justicia de la República. Sala Penal Permanente 12 de mayo de 2021). Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/aa912d8042b119d2b852b85aa55ef1d3/casacion%2B1129-2019.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=aa912d8042b119d2b852b85aa55ef1d3>
- Cas. N.º 389-2014 (Corte Suprema de Justicia de la República Sala Penal Permanente 7 de octubre de 2015).
- Cas. N.º 613-2015 Puno (Corte Suprema de Justicia de la República 3 de julio de 2017). Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/07/CASACION-613-2015-PUNO-LPDerecho.pdf>
- Cas. N.º 74-2014 (Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente 7 de julio de 2015).
- Cas. N.º 2192-2003. (s.f.). *Ica Sala Civil Transitoria. Corte Suprema*. Pub. El Peruano 30/09/2004.
- Cas N.º 59-2018, Declaratoria de Herederos (Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Transitoria 12 de julio de 2019).
- Código Civil. (1984). *Decreto Legislativo N.º 295*.
- Código Penal. (1991). *Decreto Legislativo N.º 635*.
- Código Procesal Civil. (1992). *Decreto Legislativo N.º 728*.
- Código Procesal Penal. (2004). *Decreto Legislativo N.º 957*.
- Exp. 01820-2011-PA/TC (Sentencia del Tribunal Constitucional 21 de marzo de 2012). Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/11/Expediente-01820-2011-PA-TC-LPDerecho.pdf>

- Exp. N.º 00762-2020-PA/TC (Tribunal Constitucional 26 de octubre de 2020). Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/06/Expediente-762-2020-Lima-LPDerecho.pdf>
- Exp. N.º 00926-2022-PA/TC L (Tribunal Constitucional 30 de mayo de 2023). Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00926-2022-AA.pdf>
- Exp. N.º 8125-2005-PHC/TC (Tribunal Constitucional 14 de noviembre de 2005).
- Exp. N.º 04729-2007-HC, Sentencia (Tribunal Constitucional 27 de noviembre de 2007).
- Exp. N.º 04437-2012-PA/TC (Tribunal Constitucional 06 de agosto de 2014).
- Fernandez, C. E. (2017). *Derecho de Sucesiones*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ferrero Costa, A. (2016). *Tratado de derecho de sucesiones*. Lima: Pacífico Editores S.A.C.
- Gaceta Jurídica, D. d. (2015). *Manual del Proceso Civil. Todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hundskopf Exebio, O. (2013). Aplicación del principio Iura Novit Curia al arbitraje. *Ius Et Praxis, Revista de la Facultad de Derecho N° 44*, 39-57.
- Hurtado Reyes, M. (2009). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Lima: Idemsa.
- Ipenza Peralta, C. A. (2018). *Manual de Delitos Ambientales*. Lima: Derecho, Ambiente y Recursos Naturales - DAR.
- Jara Quispe, R. S. (2018). *Manual de Derecho de Sucesiones*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L. .
- Ledesma, M. (2009). *Comentarios al Código Procesal Civil* (Vol. 2da Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- León Barandiarán, J. (1991). *Tratado de Derecho Civil*. Lima: W.G. editor.
- Ley Forestal y de Fauna Silvestre. (24 de septiembre de 2015). *Decreto Legislativo N° 1220*.
- Ley General del Ambiente. (13 de octubre de 2005). *Ley N° 28611*.
- Mendoza Ayma, F. C. (2011). Imputación concreta. Aproximación razonable a la verdad. *Revista Oficial del Poder Judicial: Año 4 - 5, N° 6 y N.º 7 / 2010-2011*.
- Monroy Galvez, J. (2004). *La formación del proceso civil peruano (Escritos reunidos)*. Lima: 2ª edición. Palestra Editores.
- Monroy, J. (2007). *Teoría General del Proceso*. Palestra Editores S.A.C.
- Obando Blanco, N. (2016). Comentario al artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil. En *Código Procesal Civil comentado por los mejores*

especialistas. Análisis y comentarios artículo por artículo. (págs. 62-71). Lima: Gaceta Jurídica.

Opinión Consultiva OC-23/17 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 15 de noviembre de 2017). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

Oré Guardia, A. (2016). *Derecho Procesal Peruano. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal.* (Primera edición ed.). Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Pajuelo Cabanillas, J. L. (25 de mayo de 2022). *Lpderecho* . Obtenido de *lp Pasión por el Derecho*: <https://lpderecho.pe/ley-31464-oralidad-civil-nueva-regulacion-audiencia-unica-codigo-procesal-civil/>

Palacio, L. (1975). *Derecho Procesal Civil T. 5.* Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Peña Cabrera Freyre, A. (2023). *Delitos Ambientales y de Minería Ilegal.* Lima: San Bernardo Libros Jurídicos E.I.R.L.

Quispe Alvarez, C. (1994). *Derecho de Sucesiones.* Cusco.

Res N.º 180-2009-SUNARP-TR-T. (2009). *Tribunal Registral* . Trujillo. Obtenido de <https://api-gateway.sunarp.gob.pe:9443/sunarp/sirtribunal/sirtribunal-wauth/publico/general/obtenerResoJuri?nuReso=180-2009-SUNARP-TR-T>

Resolución Administrativa N° 015-2020-P-CE-PJ (Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Presidencia 4 de febrero de 2020). Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/97a734804f160c88a01db56976768c74/RA.%2BN%C2%B0%2B015-2020-P-CE-PJ+-+Aprueba+Reglamento+de+Actuaci%C3%B3n+para+los+M%C3%B3dulos+Civiles+Corporativos+de+Litigacion+Oral+y+otros.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=97a734804f160>

Rioja Bermudez, A. (2017). *Compendio de Derecho Procesal Civil.* Adrus Editores.

RN N.º 1517-2018 (Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Transitoria 14 de agosto de 2019). Obtenido de <https://susanacastaneda.pe/wp-content/uploads/2020/10/70.-R.N.-1517-2018.-Peculado-doloso-por-apropiaco%CC%81n.-Absolucio%CC%81n-x-insuficiencia-probatoria-min.pdf>

Salas Villalobos, S. (diciembre de 2013). Saneamiento procesal y fijación de puntos controvertidos para la adecuada conducción del. *Ius Et Veritas*(47), 220-234.

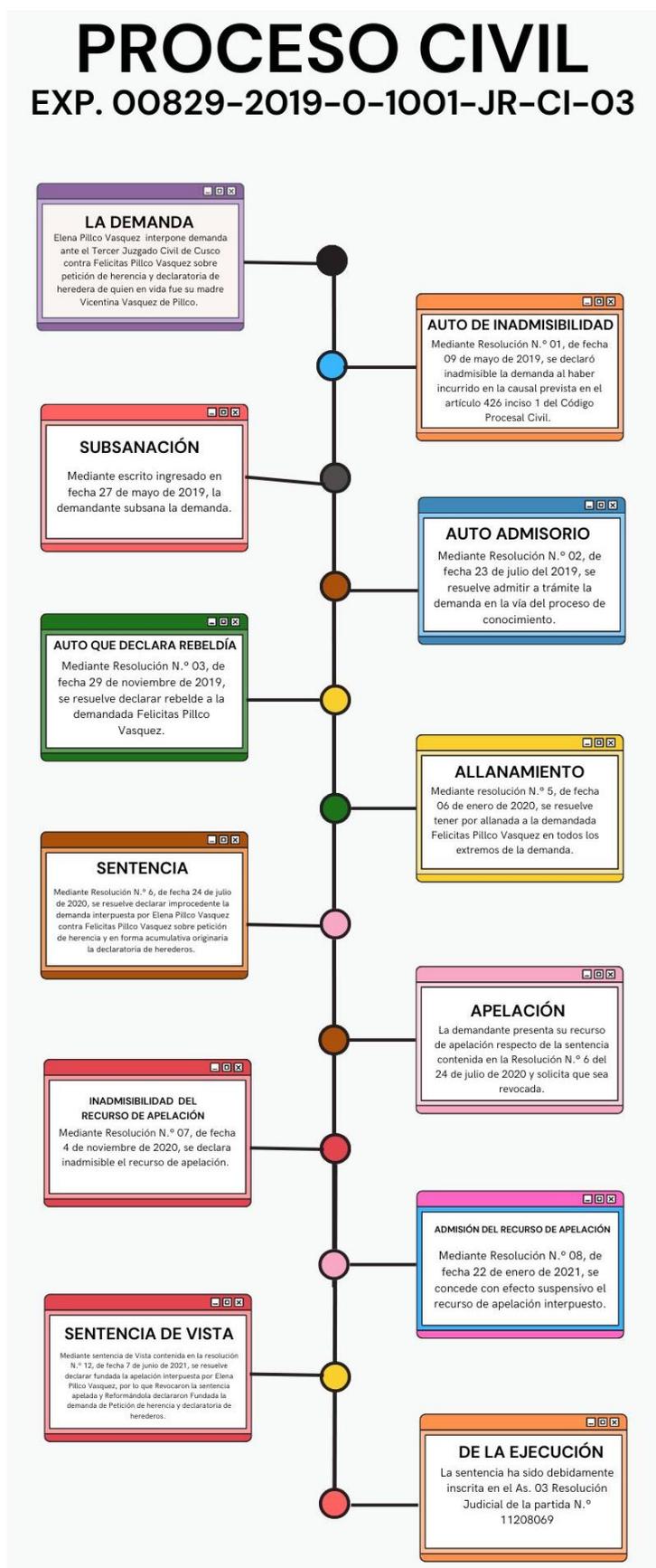
STC 28-2004-PI/TC, P. (2005). *Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional.* Lima, Perú. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.pdf>

Villavicencio Terrenos, F. (2006). *Derecho Penal, Parte General* (Onceava Reimpresión: mayo de 2019 ed.). Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. .

X Pleno Casatorio Civil, CAS N° 1242-2017 Lima Este (Corte Suprema de Justicia de la República setiembre de 2020). Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/09/X-Pleno-Casatorio-Civil-LP.pdf>

Anexos

- A. Infografía sobre el desarrollo del proceso civil



- B. Registro de la Resolución Judicial



Usted está visualizando el Asiento 3 Pág. 1

Partida: 11208069
N° Páginas: 3

N° Asiento: 3
Acto: SENTENCIA CONTRADICTORIA O PETICION DE HERENCIA
Año: 2021 Rubro:
Páginas: 1

N° Asiento: 2
Acto: SUCESION INTESTADA DEFINITIVA
Año: 2018 Rubro:
Páginas: 1

N° Asiento: 1
Acto: ANOTACION PREVENTIVA DE SUCESION INTESTADA
Año: 2018 Rubro:
Páginas: 1

Alerta Registral

70%

sunarp
ZONA REGISTRAL N° X - SEDE CUSCO
OFICINA REGISTRAL CUSCO
N° Partida: 11208069
INSCRIPCION DE SUCESION INTESTADA

REGISTRO DE SUCESION INTESTADA
RUBRO - OTROS - RESOLUCION JUDICIAL
000003

AS. 03.-RESOLUCION JUDICIAL
EL JUEZ TITULAR DEL TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LOS CIVIL, HECHO CUSCO, DR. IRON ALECK ALFARO TUPAYACHI, ASISTIDO DEL ESPECIALISTA LEGAL EFRAIN CABANA ZUÑIGA EN EL PROCESO N° 00029-2019-0-1001-JR-CI-03, A TRAVES DE LA RESOLUCION N° 36, DEL 24/07/2021,
RESUELVE:

DECLARANDO IMPROCEDENTE LA DEMANDA DE FOLIAS OCHO INTERPUESTO POR ELENA PILLOCO VÁSQUEZ CONTRA FELICITAS PILLOCO VÁSQUEZ SOBRE PETICION DE HERENCIA Y EN FORMA ACUMULATIVA OBJETIVA DECLARATORIA DE HEREDEROS (...)

ASÍ MISMO POR RESOLUCION N° 12 DEL 07/06/2021 (SENTENCIA DE VISTA) Y RESOLUCION N° 13 DEL 12/08/2021 SE RESUELVE:

3.1.- DECLARARON FUNDADA LA APELACION INTERPUESTA POR ELENA PILLOCO VÁSQUEZ. PAGINAS 59 A 63.

3.2.- REVOCARON LA SENTENCIA CONVENIDA EN LA RESOLUCION NUMERO 06 SU FECHA 24/07/2021 PAGINAS 64 A 69 QUE SE ENVIA.

1.- DECLARANDO IMPROCEDENTE LA DEMANDA DE FOLIAS OCHO INTERPUESTO POR ELENA PILLOCO VÁSQUEZ CONTRA FELICITAS PILLOCO VÁSQUEZ SOBRE PETICION DE HERENCIA Y EN FORMA ACUMULATIVA OBJETIVA ORIGINAL DECLARATORIA DE HEREDEROS (...)

2.16.- Y REFORMANDOLA DECLARARON
II FUNDADA LA DEMANDA DE PETICION DE HERENCIA Y DECLARATORIA DE HEREDERA INTERPUESTA POR ELENA PILLOCO VÁSQUEZ CONTRA FELICITAS PILLOCO VÁSQUEZ EN CONSECUENCIA DECLARAR HEREDERA DE LA CAUSANTE VICENTINA VÁSQUEZ CONDOR O VICENTINA VÁSQUEZ DE PILLOCO-POR TRATARSE DE LA MISMA PERSONA- A LA DEMANDANTE ELENA PILLOCO VÁSQUEZ, DISPONER SU CONCURRENCIA EN LA HERENCIA DEJADA POR ELLA (...)

ASI CONSTA DE LAS PARTES JUDICIALES REMITIDOS CON OFICIO N° 0799-2021-JRCC-MOJ-CSC-ECZ DE FECHA 25/10/2021 Y COPIAS CERTIFICADAS DEL 27/10/2021 EXPEDIDO POR EFRAIN CABANA ZUÑIGA SOCIALIZADOR JUDICIAL

EL TITULO FUE PRESENTADO EL 20/10/2021 A LAS 09:04:32 AM HORAS, BAJO EL N° 2021-03065119 DEL TOMO LABORAL, DERECHOS COBRADOS S/ 22.06 SOLES CON RECIBO(S) NÚMERO(S) 00005177-22-CUSCO, 10 DE NOVIEMBRE DE 2021.

- C. Infografía sobre el desarrollo del proceso penal

PROCESO PENAL

EXP. 01673-2017-O-1001-JR-PE-01

